



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 41001311000420230000400 | Otros Procesos Y Actuaciones | Kelly Daniela Bautista Sanchez | Jeison Eduardo Chaparro Diaz | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, En Concordancia Con El Artículo El Artículo 84-1 Y 5 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------|------------|---|
| 41001311000420230001800 | Otros Procesos Y Actuaciones | Leidy Lorena Garcia Rodriguez | Gustavo Adolfo Celis | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con El Artículo 90-1 Y El Artículo 82-5 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|----------------|----------------------------|------------|--|
| 41001311000420230001200 | Otros Procesos Y Actuaciones | Luz Dary Muñoz | Hugo Fernando Ortiz Bustos | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con El Artículo 90-1 Y El Artículo 82-5 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------|------------|---|
| 41001311000420230002300 | Otros Procesos Y Actuaciones | Maria Alejandra Trujillo Trujillo | Nelson Trujillo Medina | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con El Artículo 90-1 Y 2 Y El Artículo 82-5 Y 10 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|------------|--|
| 41001311000420230000900 | Otros Procesos Y Actuaciones | Maria Jose Bastidas Borrero | Gilmor Bastidas Perez | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - El Juzgado La Inadmite, En Concordancia Con El Artículo El Artículo 84-1 Y 5 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-------------------------|---------------------------|------------|---|
| 41001311000420210023700 | Procesos Ejecutivos | Adriana Ardila Quintero | Sergio Andres Ramirez Roa | 01/02/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Ordenar Seguir Adelante La Ejecución En Favor De Adriana Ardila Quintero, En Representación Legal De M.J.R.A, Frente Al Demandado, Sergio Andres Ramirez Roa, Por: |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|------------------------|----------------------|------------|---|
| 41001311000420220043100 | Procesos Ejecutivos | Encenover Zapata Tumbo | Daniela Cubillos Gil | 01/02/2023 | Auto Decide - Primero: Suspender El Trámite Del Presente Proceso, Por El Término De Doce (12) Meses, Conforme Lo Pretende La Parte Demandante.Segundo: Notificar Por Conducta Concluyente Al Ejecutado Encenover Zapata Tumbo, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 1.075.305.755. Artículo 301 Del C.G.P, Por Secretaria Córrase Los Términos A Partir Del Día Hábil Siguiente Al Levantamiento De La Suspensió |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------|------------|--|
| 41001311000420220051900 | Procesos Ejecutivos | Madeleyne Cardoso Florez | Benjamin Triviño Motta | 01/02/2023 | Auto Requiere - 1).No Dar Tramite: Al Conteo De Términos De Notificación Por Secretaria.2) Requerir A La Parte Actora A Efectos De Que Aporte El Respectivo Soporte Cotejado Y Certificación De La Empresa De Correos Con Fines Judiciales Para Proceder A Contar Términos, O En Su Defecto Efectivizar La Diligencia Nuevamente |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|--------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 41001311000420220051800 | Procesos Ejecutivos | Olga Lucia Ramirez Rojas | Jose Gabriel Diaz Montalvan | 01/02/2023 | Auto Requiere - Primero: No Dar Tramite A La Solicitud De Contabilización De Términos Vista A Consecutivo 06 Del Expediente Digital.Segundo: Requerir Al Parte Demandante A Efectos De Que Aporte Los Soportes De Notificación Pertinentes Con Los Requisitos De Ley Para Que La Secretaria Proceda A La Contabilización De Términos A Que Haya Lugar |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|------------------------------|------------|---|
| 41001311000420220036800 | Procesos Ejecutivos | Sara Katherine Cuellar Cisneros | Jhon Alexander Paez Ferreira | 01/02/2023 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: No Reponer El Proveído Calendado 18 De Noviembre De 2022, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.Segundo: Requerir: Al Banco Bbva Para Que En El Término De Dos (02)Días, Informen A Este Despacho, Si Lo Depósitos Consignados A Ordenes De Esta Radicación Que Fueron Descontados Al Ejecutado, Fueron Producto De Una Cuenta De Ahorros Que Tenga La Calidad De Cuenta De Nómina. Si No Es Así Manifestar Lo Pertinente. |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|------------------------------|------------|---|

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|----------------------------|---------------------------|------------|--|
| 41001311000420220050800 | Procesos Ejecutivos | Sthefany Hernandez Ramirez | Alex Mauricio Lopez Perez | 01/02/2023 | Auto Rechaza |
| 41001311000420220058500 | Procesos Verbales | Fernando Barreto Gonzalez | Ana Yiber Bolaños Pasaje | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite, De Conformidad Con El Art. 28 -2 Cgp Y Art. 6 Inciso 4 De La Ley 2213 De 2022, Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------|------------------------|------------|---|
| 41001311000420220011600 | Procesos Verbales | Abelardo Cuellar Angucho | Myriam Ramirez Canacue | 01/02/2023 | Sentencia - Primero: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, Que Contrajeran El Demandante Abelardo Cuellar Angucho, C.C. 12.271.582 Y La Demandada Myrian Ramirez Canacue, C.C. 26.535.529, El Día 30 De Diciembre De 1995, En La Parroquia Santa Rosalía De Palermo Huila, Inscrito En La Registraduría Del Estado Civil Bajo El Indicativo Serial No. 05047740, Por La Causal 8 Del Art. 154 Del Código Civil. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|-----------------|------------|---|
| 41001311000420210025000 | Procesos Verbales | Aidee Perdomo Rivera | Reinel Roa Diaz | 01/02/2023 | Auto Requiere - Agréguese Al Expediente Digital El Despacho Comisorio No. 003 Del 11 De Julio De 2022, Diligenciado Por El Juzgado Unico Promiscuo Municipal De Aipe Huila, Y Déjese A Disposición De Las Partes Por El Término De Cinco (5) Días Para Los Fines Y De Conformidad Al Art. 40 Cgp. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|------------------------|-------------------------------------|------------|---|
| 41001311000420220026600 | Procesos Verbales | Alba Luz Zamudio Marin | Oscar Mauricio Valenciano Rodriguez | 01/02/2023 | Sentencia - Primero: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, Que Contrajeran La Demandante Alba Luz Zamudio Marin, C.C. 41.953.004 Y El Demandado Oscar Mauricio Valenciano Rodriguez, C.C. 7.727.153, El Día 17 De Enero De 2016 En La Iglesia Adventista De Los Últimos Días De Neiva Huila, Inscrito En La Registraduría Del Estado Civil El 28 De Junio De 2017, Bajo El Indicativo Serial No. 03926179, Por La Causal 8 Del Art. 154 Del Código Civil. |
|-------------------------|-------------------|------------------------|-------------------------------------|------------|---|

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 41001311000420220026700 | Procesos Verbales | Gladys Cardoso Leal | Jose Antonio Martinez | 01/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000420220041800 | Procesos Verbales | Ingrid Tatiana Buendia Perdomo | Juan Gabriel Bastos Muñeton | 01/02/2023 | Auto Decide - 2.- De Conformidad Con El Art. 301 Del Cgp, Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Juan Gabriel Bastos Muñeton. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------|------------|---|
| 41001311000420220052900 | Procesos Verbales | Jesica Noelia Valencia Suarez | Yeison Ivan Leon Herrera | 01/02/2023 | Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Primero: Corregir La Parte Considerativa Y El Numeral Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto Calendado 06 De Diciembre De 2022, El Cual Quedara Así: 2) Librar Mandamiento De Pago En Contra Del Señor Yeison Ivan Leon Herrera Y A Favor De Su Menor Hija S.L.V, Representado República De Colombiarama Judicialjuzgado Cuarto De Familia De Neivalegalmente Por Su Progenitora Jesica Noelia Valencia Suarez., La(S) Siguiete(S) Suma(S) De Dinero: (|
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|--------------------------|------------|---|

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------------|----------------------|------------|--|
| 41001311000420220058000 | Procesos Verbales | Joneider Ramirez Rodriguez | Yaneth Monje Muñeton | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - La Demanda Carece Del Cumplimiento Del Requisito De Admisión Exigido En El Art. 6 Inciso 4 De La Ley 221322, |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|--------------------|------------|---|
| 41001311000420210026700 | Procesos Verbales | Leonel Manrique Diaz | Melida Sanchez Roa | 01/02/2023 | Sentencia - Primero: Decretar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, Que Contrajeran El Demandante Leonel Manrique Diaz, C.C. 4.884.862 Y La Demandada Melida Sanchez Roa, C.C. 26.444.539, El Día 19 De Agosto De 1989, En La Parroquia Nuestra Señora De Los Dolores De Aipe Huila, Inscrito En La Registraduría Del Estado Civil Bajo El Indicativo Serial No. 1322059, Por La Causal 8 Del Art. 154 Del Código Civil. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



| | | | | | |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|---------------------|------------|---|
| 41001311000420220042300 | Procesos Verbales | Maria Cristina Medina Benitez | Ciro Tovar Mosquera | 01/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Decretar El Embargo Y Retencion De Las Sumas De Dinero Depositadas En Cuentas Corriente, De Ahorro, O Cualquier Otro Título Bancario O Financiero Que Posea El Demandado Ciro Alfonso Tovar Mosquera, C.C.12.097.357, En Las Siguietes Entidades: Bancolombia, Davivienda, Banco Agrario, Bbva, Banco De Occidente, Av Villas, Colpatria, Caja Social, 2Banco De Bogota, Banco Pichincha, Mundo Mujer, Fondo Nacional Del Ahorro, Bancomeva, Gnb Sudameris, Y Banco Itau |
|-------------------------|-------------------|-------------------------------|---------------------|------------|---|

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 41001311000420220040800 | Procesos Verbales | Meury Yuberly Pinzon Rojas | Jose Reinel Diaz | 01/02/2023 | Auto Concede - Se Autoriza La Notificación Personal De La Parte Demandada En La Dirección Calle 81 A No. 5-21 Barrio Eduardo Santos De Neiva Huila. |
| 41001311000420220043400 | Procesos Verbales | Olga Lucia Mosquera Buendia | Julian Mauricio Gordillo Mejia | 01/02/2023 | Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Para Que Proceda Con La Notificación De La Parte Demandada, Tal Y Como Fue Ordenado En Auto Admisorio De La Demanda Del 17 De Noviembre De 2022. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|------------|--|
| 41001311000420220025800 | Procesos Verbales | Pastora Ramos Motta | Pedro Julio Paez Abello | 01/02/2023 | Auto Requiere - Requírase A La Demandante Para Que Allegue En Forma Urgente, El Recibido De Lanotificación Personal Al Señor Pedro Julio Paez Abello, La Cual Fue Remitida Con No. De Guía 119000003231 De La Empresa De Correo Sur Envíos. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|------------------------|------------|---|
| 41001311000420220040600 | Procesos Verbales | Antonio Bustos Ramon | Nohora Hurtado Polanco | 01/02/2023 | Auto Concede - En Este Caso, La Demandante Alega El Desconocimiento De Las Circunstancias En Que Se Realizó La Prueba. En Consecuencia, Se Accede A La Realización De La Prueba Genética De Adn Con El Instituto De Medicina Legal, Asumiendo El Costo Del Examen La Parte Demandada Y Advirtiendo Que Debe En El Menor Tiempo Posible Cancelar Los Costos A Fin De Fijar Fecha Para El Examen De Genética. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|----------------------------|------------|---|
| 41001311000420220058400 | Procesos Verbales | Esneider Cardozo Roa | Pablo Cesar Mendieta Ariza | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.- La Demanda Carece Del Cumplimiento Del Requisito De Admisión Exigido En El Art. 6 Inciso 4 De La Ley 221322 |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|------------------------|------------|--|
| 41001311000420220034600 | Procesos Verbales | Johanna Angel Montealegre | Ramiro Alberto Ramirez | 01/02/2023 | Sentencia - Primero: Declarar Que El Señor Ramiro Alberto Ramírez Bermúdez, Identificado Con C.C. N.7.718.163 Es El Padre Biológico Del Menor Juan Esteban Ángel Montealegre, Identificado Con Nuiip 1.075.228.369, Inscrito Bajo El Indicativo Serial 38096418, Nacido En Neiva El 6 De Abril De 2006, Hijo De Johanna Ángel Montealegre, Identificada Con C.C. N.55.113.922. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 41001311000420210018400 | Procesos Verbales | Wilman Fabian Subero Mendoza | Ibeth Tatiana Herrera Cubillos | 01/02/2023 | Auto Concede - 1.- Con Proveído Del 29 De Julio De 2022, En El Numeral 2, Se Concedió Amparo De Pobreza Al Demandante Para Los Efectos Únicamente De Los Costos Del Examen De Genética De Adn.2.- De Lo Anterior, También Se Hizo Alusión En El Fallo Proferido El 9 De Noviembre De 2022, Negando Las Pretensiones De La Demanda, Y Fijando Agencias En Derecho A Cargo De La Parte Vencida, En Este Caso El Demandante. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------|---|
| 41001311000420220022100 | Procesos Verbales Sumarios | Blanca Elisa Perez Urriago | Edwin Armando Rodriguez Falla | 01/02/2023 | Auto Requiere - Se Ordena Oficiar A La Caja De Compensación Comfamiliar Del Huila Para Que El Subsidio Familiar Que Recibe El Señor Edwin Armando Rodriguez Falla, C.C. 7.712.337 Y A Favor De Los Niños Jeremy Y Dylan Rodriguez Perez, Le Sea Cancelado A Blanca Elisa Perez Urriago, 36.306.576, Progenitora |
| 41001311000420230001400 | Procesos Verbales Sumarios | Diana Carolina Garcia Ospina | Faiber Silva Cuenca | 01/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------|------------|---|
| 41001311000420230000300 | Procesos Verbales Sumarios | Jairo Alonso Ardila Suarez | Mariana Ardila Nuñez | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, Se Inadmite De Conformidad Con El Art. 6 Inc. 4 Ley 221322 Y Art. 69 De La Ley 2220 De 2022, Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanar La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Su Rechazo. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|----------------------|------------|--|
| 41001311000420220054800 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Yazmani Plaza Perdomo | Wilmer Mendez Cortes | 01/02/2023 | Auto Rechaza - Como La Parte Interesada No Subsanó En El Término Concedido Los Defectos Queadolecía La Demanda En Referencia, Y Los Que Se Resaltaron Mediante Auto Del 19 De Diciembre De 2022, El Juzgado La Rechaza De Conformidad Con El Inciso 4 Del Art. 90 Cgp. |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------|----------------------------|------------|--|
| 41001311000420220035500 | Procesos Verbales Sumarios | Yenny Lizeth Cano Rodriguez | Jose Orlando Naranjo Bayen | 01/02/2023 | Auto Fija Fecha - Primero: Fijar El Día 17 De Febrero De 2023, A La Hora De Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo La Audiencia En La Cual Se Desarrollará El Siguiete Orden Del Día, De Ser El Caso: |

Número de Registros: 33

En la fecha jueves, 2 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

8f45d579-65b2-4d46-a1dd-ad1a2c44c5ac



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, DISMINUCION ALIMENTOS Y VISITAS |
| Demandante: Correo electronico: | EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO edwin.clavijo@esufa.edu.co |
| Apoderado Correo electronico: | DIANA MILENA NOREÑA dra.dianang@hotmail.com |
| Demandado: Correo electronico: Direccion: | GISELA PERDOMO TRUJILLO giselita-1905@hotmail.es |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00500-00 |
| Decisión: | INDEBIDA NOTIFICACION |
| Resuelve | Memorial 25012023 |

El memorial de fecha referida la parte demandante allega certificaciones con el fin de acreditar la notificación del demandado, no obstante, el impulso procesal del demandante buscó acreditar la notificación a la dirección electrónica de la demandada cuando en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2022 fue ordenada su notificación en la dirección física esto es **calle 76 No. 3w -35 Barrio Calamari Neiva –Huila**.

Aunque se advierte que al parecer la dirección física ordenada ya no pertenece a la residencia de los menores de edad de acuerdo al resultado de la visita social (pdf. 07) no se admite dicha forma de notificación por cuanto la demandante no acreditó que “...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, razón por la cual en el estudio de demanda se admitió con dirección física y así fue ordenada.

Por otra parte, se observa que se indica con inexactitud en el oficio de notificación que el asunto versa sobre revisión de cuota de alimentos cuando en verdad existe acumulación de pretensiones inclusive la custodia compartida del cual se deriva la modificación de cuota alimentaria.

Por tanto, para subsanar lo anterior, deberá aportar la nueva dirección física para la notificación o de desconocerse indicar la dirección electrónica acreditando con prueba sumaria en los términos arriba señalado que la electrónica pertenece a la demandada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b2e2f10c4090974e2e005d99b7d3aea4d64f36e6e7549a73fbd9a6114ae71**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA |
| Demandante: Correo electrónico: | JORGE EDUARDO SALAS HERNANDEZ je80salas@gmail.com |
| Apoderado Correo electrónico: | JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA juansebastian8706@hotmail.com |
| Demandado: Correo electrónico: Dirección: | HEREDEROS DETERMINADOS JOSE ARGENTINO HERNANDEZ. LAURA NELLY HERNANDEZ SILVAS LINA MARIA HERNANDEZ SILVA Notificación: calle 78 # 8 –42 Torre 2 Apartamento 208 Caminos de Primavera. Neiva –Huila HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA(QEPD) |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00010-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 046 |

De acuerdo al artículo 82 *ss* CGP y Ley 2213 del 2022, la demanda no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de una de las partes demandadas.
- b) No se acredita la calidad de herederos de demandados (Art. 84-2 y 85-3,1 CGP tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el registro civil de nacimiento de estos. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

En el presente caso, aunque la parte demandante manifiesta que desconoce el número de cedula y los datos de identificación, no acredita su gestión para la obtención de este documento y proceder en los términos del inciso 2 precedente.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito procediendo en los términos del artículo 6 inciso 5 decreto precitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed0e021bd05f5c22b8a68d1d1bdac257d8e24b036784aa4fe7b05ed1f3195db**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| Demandante: Correo electrónico: | TULIA TERESA MERCADO BAQUERO teresamercadob@gmail.com |
| Apoderado Correo electrónico: | JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA |
| Demandado: Correo electrónico: Dirección: | AURELIO BAQUERO VILLAMIL |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00022-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 060 |

De acuerdo al artículo 82, 84 y 85 ss CGP y Ley 2213 del 2022 la demanda no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- a) No se aporta los documentos que trata el artículo 84-2 y 85-3,1 CGP para acreditar la existencia del desaparecido y tampoco prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el documento que prueba el estado civil (Artículo 85-3,1 CGP, Decreto 1260/1970) máxime si el número de cédula aportado aparece como cancelada por muerte en la base de datos de la Registradora del Estado Civil.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 27/01/2023

El número de documento [7527739](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

- b) No se acredita el numeral 1 del artículo 97 C.C., en concordancia con el artículo 84 CGP que al tenor literal dice: “La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años”

esto porque tampoco fue aportada el documento solicitado como prueba “denuncia presentada ante la fiscalía”.

- c) No se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado para efectos de notificación de acuerdo al inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64afa64c9a77ab878202a89705d889b5cc6dfd8930d1f43e32e54a986daf45d1**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: | DE OFICIO |
| Demandado: | FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00058-00 |
| Decisión: | RESUELVE MEMORIAL |

En atención a las peticiones del señor MARIO FERNANDO RAMIREZ de fecha 24 de enero pasado se accede a la petición de comparecer a la audiencia de evaluación de desempeño de las personas de apoyo y defensor de forma presencial a la hora y fecha programada.

Frente a las solicitudes de las señoras MARIA GISELLA RAMIREZ y ANA BOLENA RAMIREZ se resuelve:

- Requerir a la señora ALMA CRISTINA RAMIREZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2022.
- Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá para que remita el resultado de la comisión de visita social comunicada el 19 de diciembre de 2022 de manera inmediata.
- Negar el requerimiento a la Asociación Cristiana Terapéutico, porque no está acreditada prueba sumaria de haber realizado dicha petición y haya sido desatendida por la institución, lo anterior de conformidad con el artículo 78 y 173 CGP.
- Negar la solicitud de valoraciones por las diferentes especialidades teniendo en cuenta que estos requerimientos devienen de sus necesidades médicas establecido por profesional en la salud, en su lugar requerir a la persona de apoyo para los asuntos de salud, para que presente las historias clínicas vigentes de los profesionales que atiende al señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, las cuales servirán para acreditar la gestión de apoyo en la audiencia de evaluación del desempeño.

En cuanto el requerimiento para el Defensor Personal de solicitar la realización de asamblea de socios, se debe señalar que de acuerdo al acta del 03 de marzo de 2022 en la cual se designó profesional de la defensoría del pueblo para dichos fines, es este el que de manera autónoma en ejercicio de su función o por mandato o solicitud del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ en ejercicio de su capacidad jurídica pueden solicitar la gestión y obtención información relacionadas con el manejo de sus acciones en la empresa Inversiones Salamina.

Por otra parte, se reitera que el Despacho no intervendrá ni tomará decisiones que afecten la autonomía del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y tampoco en asuntos que son de control de otras jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fdcab091fce0a77245c91b8ecba1505934869a96b9da88d1fc6c16784041**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante: | CAROLINA PERDOMO VARGAS |
| Demandado | MARICELA PERDOMO VARGAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00539-00 |
| Decisión: | RECHAZA |
| Interlocutorio | No. 050 |

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04313b7eb1acdd202ed6cce8dd8c6b718e24ff4c5f3005547e551b5f8c5bbc50**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante: | DIANA MARCELA GONGORA dianamarin0720@icloud.com |
| Apoderado: | JAIRO ANDRES BERMUDEZ ab.asesoriasjuridicas@gmail.com |
| Demandado | EDGAR JOSE GONGORA MARIN |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00571-00 |
| Decisión: | RECHAZA |
| Interlocutorio | No. 049 |

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e320fe387cd5f7d2a8269781b17d4f03dedd18e2aec621a4875be8c666a9aff**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO |
| Interesados: | ARMANDO PERDOMO AGUILERA aa.perdomo00007@correo.policia.gov.co JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS Vivianahurtado07@gmail.com |
| Apoderado: | KAREN SOFIA ALVAREZ CAVIEDES karensofia16.ac@gmail.com |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00024-00 |
| Decisión: | ADMITE |
| Interlocutorio | No. 056 |

Reunidos los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y ley 2213 del 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **única instancia** (Art. 21-15 CGP) la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, promovida por los interesados ARMANDO PERDOMO AGUILERA y JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS e impártasele el trámite conforme el Art. 577 y s.s. C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

TERCERO. TENGASE como pruebas las allegadas con el libelo de la demanda. Sin embargo, se requiere que se allegue el registro civil de matrimonio legible.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes a la Doctora KAREN SOFIA ALVAREZ CAVIEDES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.313.865 de Neiva T.P. del C. S. de la Judicatura No. 375.012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd428792f70e28fa01639c5ab8e4f23bc7473ccb26f43f1e6d2e3cc89c06fed**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V.S. REGLAMENTACION DE VISITAS |
| Demandante: Correo electronico: | WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ bermudezgomez@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | LADY MARCELA ARDILA myardila@gmail.com |
| Demandado: Correo electronico: | MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS mecollazos22@gmail.com |
| Direccion: | |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00026-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 087 |

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

1. Aunque la ley 2213 del 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, el cual se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado.**

Para cumplir con el requisito se deberá allegar el **mensaje de datos** a través del cual el demandante otorgó poder o en su lugar si esta fue de manera física su presentación personal.

2. **Inciso 2 artículo 8 Ley 2213/2022.** No se allegaron las evidencias correspondientes, para acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada particularmente "las comunicaciones vía correo con el demandado".

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8dd910b4e68cf9a362a52a5779f3a4c05f96dedba265ff001f806b21b07fe**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | 01 DE FEBERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V. PRIVACION PATRIA POTESTAD |
| Demandante: Correo electronico: | KATHERINE SANCHEZ LOSADA katherine.sanchez91@iloud.com |
| Apoderado Correo electronico: | KARLA GISETT DUEÑAS karladuenaslizcano@gmail.com |
| Demandado: Correo electronico: | DIEGO GEOVANNY TRUJILLO Desconocido |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00029-00 |
| Decisión: | ADMITE |
| Interlocutorio | No. 086 |

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 82 y 84 CGP) la Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por KATHERINE SANCHEZ LOSADA contra DIEGO GEOVANNY TRUJILLO.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. Previo a ordenar la notificación por emplazamiento toda vez que se indica en la demanda que desconoce desde hace mas de 2 años el paradero del demandado, en consecuencia en virtud del artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022 se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que en el termino de cinco (05) dias informe los datos de contacto del señor DIEGO GEOVANNY TRUJILLO que existe en su base de datos teniendo en cuenta que este se encuentra afiliado activo en dicha entidad desde el 06 de septiembre de 2022 segun consulta en la pagina web de ADRES.
6. CORRER TRASLADO al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

7. En cuanto a la medida cautelar provisional solicitada, no se accede pues debe ser probada la causal invocada y ello es propio de las resultas de proceso, además del cardumen probatorio de la demanda nada se demuestra para proceder con la suspensión de manera inminente contra el demandado, no se considera una medida necesaria.

OTRAS DISPOSICIONES

1. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 CC en concordancia con el inciso 2 artículo 395 CGP de MARIA JOSE TRUJILLO SANCHEZ tanto por línea materna como paterna para efectos de la notificación por aviso que trata el inciso 2 del artículo 395 CGP. Para ello deberá indicar teléfono, dirección física o electrónica y parentesco.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KARLA GISETT DUEÑAS C.C. No. 1.075.250.202 con tarjeta profesional No. 353030 del C. S. de la J para actuar en representación judicial de KATHERINE SANCHEZ LOSADA conforme los términos conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a7003752bbc3a666314a53a41e344609a042f5c7643200b4d195da0c68c992**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. **032**

| | |
|-----------------|--|
| Decisión: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN memorial (22112022) (13012023), (16012023) y (24-01-2023) |
| Fecha: | 01 de febrero 2023 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| Demandante: | SARA KATHERINE CUELLAR CISNEROS |
| Demandada: | JHON ALEXANDER FERREIRA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00368-00 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 18 de noviembre de 2022 del presente año, a través del cual este despacho ordeno seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ, en calidad de apoderado del ejecutado JHON ALEXANDER FERREIRA, que interpone recurso de reposición y apelación contra la referida providencia en los siguientes términos:

Como supuestos facticos en su parte pertinente indica:

"(...)

solicito a la Señora Juez

que revoque el Auto de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, notificado por estado el 21 de noviembre de 2022.

Lo anterior, toda vez que en la parte motiva del Auto cuestionado se afirma que, “la notificación se efectuó mediante empresa de correos autorizados, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución. (sic)”.

Sin embargo, dicha afirmación no corresponde a la realidad. De los documentos que reposan en el expediente digital publicado en el sistema de consulta de procesos judiciales “TYBA”, se observa la constancia denominada “ENVÍO COMUNICACIONES”, del 03 de noviembre de 2022, en la que se puede verificar que el traslado de la demanda con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago se efectuó en el señalado día. Por lo que desde ese momento el demandado conoció de la acción contra el impetrada y las pretensiones con las que debe ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En este sentido, en concordancia con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se surtió una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 08 de noviembre de 2022. Por lo que el término de contestar la demanda y proponer excepciones no se ha vencido.

Por lo anterior, con el debido respeto, solicito sea reconsiderado de forma total el Auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y se tenga por contestada la demanda conforme al escrito de contestación de la demanda presentado el 21 de noviembre de 2022.”

3. TRAMITE

Mediante lista de traslado No. 036 del 29-11-2022 se corrió traslado por el termino de tres (03) días con el fin de que los demás sujetos procesales tuvieran la oportunidad procesal de pronunciarse frente al recurso que nos ocupa en el presente proveído.

Dentro del término la parte actora guardo silencio, según constancia secretarial a consecutivo 060 del expediente digital.

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 318 del c.g.p. enuncia: *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Analizada la norma aplicable se deberá corroborar las actuaciones procesales que se tuvieron en cuenta para la notificación del aquí ejecutado:

Obra a consecutivo 29 del expediente digital diligencia de notificación personal de fecha 1 de noviembre de 2022 en la que comparece JHON ALEXANDER PAEZ FERREIRA de **manera presencial al juzgado**, en este trámite se le informó de la existencia del presente proceso, del término para efectos de contestación y se dejó expreso de la entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, todo ello asentado con la firma que en ella estampó el aquí ejecutado en conjunto con la del secretario, por lo cual el documento producto de esa diligencia es un documento público con presunción de autenticidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es válido concluir que, si el enteramiento del auto admisorio al demandado se produjo de manera personal en la secretaria del juzgado, como ocurrió en este caso, cualquier diligencia posterior que se realice con este fin, no puede surtir efecto alguno y claro está, no sería idónea para perfeccionar con ella una nueva contabilización de términos de traslado de la demanda. De manera que de cara a establecer si la contestación a la misma y la defensa contra ellas esgrimidas, fueron presentadas en forma oportuna, no cabe desconocer los efectos que produce la notificación ante secretario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, es evidente que la circunstancia de que la citadora del juzgado hubiese enviado traslado de la

demanda (pdf 31 del expediente electrónico) el día 03-11-2022, no traduce en una nueva oportunidad para incorporar contestaciones de demanda y proposición de excepciones, pues lo cierto es que la notificación en cuestión, para aquella fecha, ya se había cumplido, precisamente ante secretario.

Se observa que la notificación se surtió en legal forma el día 01-11-2022, el termino de traslado de 10 días feneció el 17-11-2022, descontados los días inhábiles.

En este orden de ideas, no se remite a duda que el demandado no podía aprovecharse de una remisión de documentales efectuada por citaduría, pues es palpable que cuando se ejecutó esta actividad, ya se había extendido acta de notificación personal 01-11-2022 (pdf 29), el traslado del libelo estaba en pleno vigor.

Por otro lado, obra a consecutivo 56 del expediente digital, respuesta del banco BBVA de fecha 30 de diciembre de 2022, en donde comunican el cumplimiento a la orden dada en oficio circular 1179, más observa el despacho que con oficio 1412 del 18-11-2022 (pdfs 34 y 35 del expediente electrónico) **la secretaria preciso el alcance de la orden dada por este despacho en lo atinente a que no se efectuó descuento alguno si la cuenta es de nómina,** garantizando el mínimo vital del aquí ejecutado, como en la respuesta dada a pdf 56, aparece cumplimiento a la orden dada en oficio 1179 sin mencionar el alcance dado al oficio 1412, adicional a ello la relación de títulos (pdf 69) y la constancia a consecutivo inmediatamente anterior donde secretaria informa a este despacho, que los títulos judiciales puestos a disposición de este juzgado, han sido consignados enteramente por el Banco BBVA. Considera el despacho que se debe requerir a esa entidad financiera para que informe al juzgado si los depósitos consignados a ordenes de esta

radicación que fueron descontados al ejecutado son producto de una cuenta de ahorros que tenga la calidad de cuenta de nómina, como también se hace necesario, requerir al pagador de la Policía Nacional de Colombia para que informe el cumplimiento de nuestro oficio 1178 del 04 de octubre de 2022.

Para las anteriores respuestas se les concede a las entidades el termino de dos (02) días.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 18 de NOVIEMBRE de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR: al banco BBVA para que en el término de dos **(02)** días, informen a este despacho, si lo depósitos consignados a ordenes de esta radicación que fueron descontados al ejecutado, fueron producto de una cuenta de ahorros que tenga la calidad de cuenta de nómina. Si no es así manifestar lo pertinente.

TERCERO: Envíese la relación de títulos judiciales efectuada por la parte demandada en consecutivo 64 del exp. Electrónico. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: REQUERIR al pagador **de POLICIA NACIONAL** para que en el término de dos **(02)** días informe a este despacho el cumplimiento de nuestro oficio 1178 del 04 de octubre de 2022, hágase las advertencias de que trata el artículo 130 del C.I.A

QUINTO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de entrega de títulos impetrada por la parte actora, en razón a que no se cumplen los presupuestos que de que trata el artículo 447 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879baa807ef658a1361e8d26e32ef7574341d2fe33018ca55eb3606496dea9b**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|--|
| Ciudad y Fecha: | Neiva, Huila, 01 de Febrero de 2023 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00346-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968 |
| Demandante: | JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE |
| Demandado: | RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ |
| Decisión: | SENTENCIA N°.17 |

I. A S U N T O:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de apoderado judicial por la señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE** en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, en contra de **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** presunto padre del menor.

II. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE** en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, incoa acción de investigación de paternidad en contra del señor **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**, mediante la cual pretende se declare que el niño JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE es hijo de **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor del menor.

Manifiesta la demandante que conoció al demandado **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** con quien sostenía relaciones sexuales de cuya unión nació el menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE el seis (06) de abril de dos mil seis (2006) en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, como consta en el registro civil de nacimiento N°.38096418 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Neiva.

Entera que el señor **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** es conocedor de ser el progenitor biológico del menor, negándose a su reconocimiento voluntario, pese a que en algunas oportunidades visitó a su hijo JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE y le entregó regalos, cuya paternidad es reclamada.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

- 1) La demanda fue admitida por auto del 7 de septiembre de 2021 (PDF N°.02).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación a la parte demandada, esto es, el 8 de septiembre de 2022 (PDF N°.08), dejando vencer en silencio el término para contestar la demanda tal como se observa en la constancia secretarial del 13 de octubre de 2022 vista en el archivo en formato PDF N°.12.
- 3) La práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN del grupo conformado por el menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, la señora JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE madre del menor y del señor RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ presunto padre, se fijó por auto del 21 de octubre de 2022 para el día miércoles 9 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM (PDF N°.13).

4) Mediante proveído del 18 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto. (PEF N°.23).

Dentro del término del traslado no hubo manifestación alguna por la parte pasiva, si lo hizo el apoderado de la parte actora el 19 de enero de 2023 en el cual indicó que “...visto en detalle el traslado del pasado 18 de enero de los corrientes, no encuentro objeción alguna sobre el informe pericial estudio genético de filiación emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. SSF-GNGCI-2201002653 del 3 de diciembre de 2022.”

Solicitando emitir en su momento la sentencia que en derecho corresponda y se condene en costas al demandado. (PDF N°.24).

Agotado entonces el trámite en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE nacido el 6 de abril de 2006, cuya progenitora es la señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE**, es hijo del señor **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**.

Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además “*conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores*”. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA¹, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

¹ Niño, niña o adolescente (NNA)

3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE es hijo de **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE, da cuenta que a la fecha es menor de edad (16 años,) nacido el 6 de abril de 2006 (folio 12 del PDF N°.01), y que es hijo de la señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE** (madre), JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE (presunto hijo), y a **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

1. **RAMIRO ALBERTO RAMIREZ BERMUDEZ** no se excluye como el padre biológico de JUAN ESTEBAN, Es 1.420.891.506.911,1711 de veces más probable el hallazgo genético, si **RAMIRO ALBERTO RAMIREZ BERMUDEZ** es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999%.

“

La anterior prueba visible del folio 2 al 5 del archivo en formato PDF N°.22.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de la demandada, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** como padre de la menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE.

De los alimentos. -

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta

que dentro del acervo probatorio no se evidencia la capacidad económica del actor se fijaran como alimentos provisionales, el treinta por ciento del Salario mínimo Mensual Legal Vigente, esto es, la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE** o por intermedio de giro.

Dado lo anterior y a la pretensión tercera de la demanda se fijará la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000), en favor de la menor, que se incrementará cada primero (1°) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandada o por intermedio de giro, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se priva de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor total de las muestras de ADN analizadas, esto es, el costo del proceso de filiación, cada una es de Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$262,229), dado que fueron tres las muestras tomadas, asciende al valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), está será asumida por el demandado, quien deberá reembolsar el valor total citado

anteriormente, para ello deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021², artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

“(...) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N°.7.718.163 es el padre biológico del menor **JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE**, identificado con NUIP 1.075.228.369, inscrito bajo el indicativo serial 38096418, nacido en Neiva el 6 de abril de 2006, hijo de **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE**, identificada con C.C. N°.55.113.922.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Neiva, Huila, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN ESTEBAN ÁNGEL MONTEALEGRE**, por el nombre de **JUAN ESTEBAN** seguido de los apellidos **ÁNGEL RAMÍREZ**, que corresponden a los de su progenitora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE**, identificada con C.C. N°.55.113.922, y de su padre biológico **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ**, identificado con C.C. N°.7.718.163, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

TERCERO: La patria potestad será ejercida por ambos padres.

CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal del menor **JUAN ESTEBAN** quedará en cabeza de su progenitora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE**.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria mensual provisional en favor del menor a cargo del señor **RAMIRO ALBERTO RAMÍREZ BERMÚDEZ** la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **JOHANNA ÁNGEL MONTEALEGRE** le suministre, o por intermedio de giro dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023. Igualmente, una suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

Estas sumas se reajustarán de cada año, es decir, se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

SEXTO: No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR el reembolso por parte del demandado del valor total de las muestras de ADN analizadas por la suma de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos

² Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), suma que deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA. Por secretaría enviar copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria al ICBF.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1786753e1d67d0c57c4b8e1fbc57c8f0e125a4997a391f284200b87e7227c93**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|-------------|---|
| Decisión: | SENTENCIA ANTICIPADA |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | ABELARDO CUELLAR ANGUCHO |
| Demandada: | MIRYAN RAMIREZ CANACUE |
| Radicación: | 410013110004 2022 00116 00 |
| Sentencia | No. 12 |
| Fecha | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada total dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece ante la falta de contestación a la demanda, por lo que en aplicación del art. 97 del CGP, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el líbello introductor del proceso.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor ABELARDO CUELLAR ANGUCHO presentó demanda en contra de MIRYAN RAMIREZ CANACUE, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., y que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de su demanda indicó que la pareja contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 1995, en Palermo Huila; aproximadamente llevan 6 años separados. De esa unión procrearon 4 hijos, FABIAN, YESICA PAOLA, RICARDO y JUAN PABLO CUELLAR RAMIREZ, todos actualmente mayores de edad.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 8 de julio de 2022 (PDF 9- expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado y correr términos para la contestación de la demanda.

El 1 de noviembre de 2022, con auto se ordenó librar despacho comisorio a efectos de la notificación de la parte demandante (PDF 19). El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo Huila diligenció el comisorio, efectivamente procediendo con la notificación personal de MYRIAN RAMIREZ CANACUE.

El 5 de diciembre de 2022, se recibe memorial poder por parte de la demandante con el que adjunta anexos como lo son partes de una escritura pública. No se allega la contestación de la demanda. (PDF 26)

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, la parte demandada dejó vencer en silencio los términos según constancia secretarial del 20 de enero de 2023. (PDF 27)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la separación de cuerpos por más de dos años entre la demandante y el demandado, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La constitución política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio la Octava (8ª) consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. consistente en “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*”, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, “*se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.*”

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 05047740, celebrado el día 30 de diciembre de 1995, en la Parroquia Santa Rosalía de Palermo Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil, el 11 de marzo de 2011 (PDF 1- página 23).

Por otra parte, frente a la separación de cuerpos por más de dos años, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. En este caso, pese a que la demandada allegó al expediente memorial concediendo poder a profesional del derecho para que la represente y anexa copias de una escritura pública (incompletas), no contestó la demanda.

Respecto a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, de la separación por más de dos años, se tiene la manifestación realizada por la demandante en el hecho TERCERO de la demanda, es decir, está probado que: *“ABELARDO CUELLAR ANGUCHO y la señora MYRIAM RAMIREZ CANACUE llevan aproximadamente seis (6) años separados de hecho (sic)”*, lo cual permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que MYRIAN RAMIREZ CANACUE, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificado en debida forma, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

Respecto de los hijos FABIAN, YESSICA PAOLA, RICARDO y JUAN PABLO CUELLAR RAMIREZ, según registro civil de nacimiento adosado al expediente, en su orden, son nacidos el 16 de septiembre de 1987; 3 de marzo de 1990; 5 de enero de 1997 y 24 de junio de 1998 (PDF 1- páginas 17 a 21). En consecuencia, no se hará pronunciamiento por parte del Juzgado, esto, teniendo en cuenta su mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante ABELARDO CUELLAR ANGUCHO, C.C. 12.271.582 y la demandada MYRIAN RAMIREZ CANACUE, C.C. 26.535.529, el día 30 de diciembre de 1995, en la Parroquia Santa Rosalía de Palermo Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 05047740, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida, la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5cd0a6329e774d9a3b58f574e24b879f08bbeb6c7a16d85948768be7f01bcf**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|-------------|---|
| Decisión: | SENTENCIA ANTICIPADA |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN |
| Demandado: | OSCAR MAURICIO VALENCIANO RODRIGUEZ |
| Radicación: | 410013110004 2022 00266 00 |
| Sentencia | No. 11 |
| Fecha | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |

11-01-2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, al configurarse la causal 2° del art. 278 del C.G.P., “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, situación que acontece por la manifestación expresa de las partes de que se termine el proceso por mutuo acuerdo.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, a tono con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha indicado: “*aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)*”.

Para el presente proceso, el Despacho de conformidad con el Art. 132 CGP que dice que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.....*” procederá a realizar el control de legalidad por las siguientes razones, a saber:

1.- El Decreto 354 de 1998, en el cual el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas y protege las personas en su culto, en el Art. II señala sobre los efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso cristiano no católico y en el Art. VI refiere que todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos

cristianos no católicos regulados por el presente convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil, establecida para estos efectos.

2.- La demanda correspondió por reparto reglamentario el 10 de junio de 2022 y se radicó bajo el No. 410013110004 2022 00266 00.

3.- Luego de subsanada en sus defectos la demanda, se admitió con proveído del 5 de agosto de 2022, se admitió la demanda, como divorcio.

4.- Una vez analizado el proceso, se tiene que el matrimonio celebrado entre ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN y OSCAR MAURICIO VALENCIANO RODRIGUEZ, se realizó el 17 de enero de 2016, en la Iglesia Adventista (registrado el 28 de junio de 2017, ante la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 03926179), y según el Decreto 354 de 1998, la iglesia mencionada se encuentra dentro de las enumeradas en el convenio entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas que protege las personas en su culto, por lo que el Despacho subsanará el yerro. En consecuencia, el proceso tramitado como Divorcio lo será de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y así se hará el pronunciamiento de esta sentencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

La señora ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN presentó demanda en contra de OSCAR MAURICIO VALENCIANO RODRIGUEZ, solicitando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por la causal 8ª del Art. 154 del C.C., que se decrete la consecuente disolución de la sociedad conyugal y se condene en costas.

Como sustento fáctico de su demanda indicó: Que la demandante y el demandado, contrajeron matrimonio religioso el 17 de enero de 2016, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Neiva Huila, mediante acta No. 107, con fecha de inscripción el 28 de junio de 2017.

La unión perduró por el tiempo aproximado de un año, no se procrearon hijos y no conviven juntos desde hace más de dos años.

Pretende se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal 8ª del Art. 154 CC; se decrete la disolución de la sociedad conyugal: se

ordene la inscripción de la sentencia en el folio respectivo del registro civil de nacimiento y se condene en costas.

2.2. TRÁMITE

La demanda se admitió con auto del 5 de agosto de 2022 (PDF 9- expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado.

La parte demandada fue notificada. (PDF 12).

2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese haber sido notificado en debida forma, el demandado dejó vencer en silencio los términos para contestar, lo anterior, según constancia secretarial del 9 de noviembre de 2022 (PDF 13).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la causal 8ª del Art. 154 C.C., y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia anticipada.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La Constitución Política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial con arreglo a la ley civil.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece como causales de divorcio en su causal Octava (8ª) es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Con la celebración del matrimonio dice la Corte Constitucional que, nacen para los contrayentes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de:

- a) *. cohabitación o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro ésta, el don de sus cuerpos. *b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como

la de los hijos que llegaren a procrear. *c). Ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral, y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, que se extiende a la prole y d) la fidelidad, interpretada como las prohibiciones de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio. Ahora bien, frente a los hijos la Ley señala igualmente precisas obligaciones que tocan con la crianza, alimentos, educación y establecimiento.

Por su parte, el artículo 160, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992 dispone sobre los efectos del divorcio que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En tal sentido, se tiene que el demandante alega la causal objetiva consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C. consistente en *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*, respecto de la cual, según se ha explicado en sentencia T-746 de 2011, *“se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez.”*

Para determinar si hay lugar a decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal invocada, se observa que está debidamente acreditado el vínculo conyugal, con la copia allegada del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 03926179, celebrado el día 17 de enero de 2016, en la Iglesia Adventista de los Últimos Días, inscrito en la Registraduría del Estado Civil Notaria 2ª del Círculo de Neiva, el 28 de junio de 2017.

Frente a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, el Despacho la considera debidamente acreditada al operar la presunción probatoria contenida en el art. 97 del C.G.P., que dice que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto a esta causal, además, se tiene la manifestación realizada por el demandante en el Cuarto, donde expresa *“no conviven juntos desde hace más de*

dos años". Esta corroboración permite concluir la configuración de la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, hecho que de ser contrario a la verdad debía ser refutado por la parte demandada en su contestación, sin que así ocurriera, puesto que OSCAR MAURICIO VALENCIANO RODRIGUEZ, se abstuvo de realizarla, aun cuando fue notificado, por lo cual se concluye procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por las partes.

La pareja no procreó hijos ni así se demostró en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran la demandante ALBA LUZ ZAMUDIO MARIN, C.C. 41.953.004 y el demandado OSCAR MAURICIO VALENCIANO RODRIGUEZ, C.C. 7.727.153, el día 17 de enero de 2016 en la Iglesia Adventista de los Últimos Días de Neiva Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil el 28 de junio de 2017, bajo el indicativo serial No. 03926179, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f392ca62c5b01232002f36b76954fde9bbc57bc1d88a4c64c3106b97721aa8**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | Impugnación Paternidad |
| Demandante: | WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA |
| Demandados: | Menor: K.F. SUBERO HERRERA representado por su Progenitora IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021-00184 00 |
| Decisión: | Amparo pobreza |
| Memoriales | 17 y 18 noviembre de 2022 – PDF 40 -41 |

El señor WILMAN FABIAN SUBERO MENDOZA en nombre propio, solicita se le conceda amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos fijados por el Despacho con ocasión a las agencias en derecho. Refiere que en su momento pidió amparo de pobreza frente a los costos de la prueba de ADN por lo que anexó certificaciones y extractos bancarios de sus deudas.

El apoderado de la parte demandada, el 18 de noviembre pasado, se pronunció respecto de la petición del demandante, presentando oposición con el argumento que el demandante cuenta con capacidad económica para pagar las agencias en derecho toda vez que ostenta el cargo de patrullero de la Policía Nacional y devenga un salario mensual de \$2.000.000.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Con proveído del 29 de julio de 2022, en el numeral 2, se concedió amparo de pobreza al demandante para los efectos únicamente de los costos del examen de genética de ADN.

2.- De lo anterior, también se hizo alusión en el fallo proferido el 9 de noviembre de 2022, negando las pretensiones de la demanda, y fijando agencias en derecho a cargo de la parte vencida, en este caso el demandante.

3.- De la solicitud de amparo de pobreza para que se exima de la orden en la sentencia emitida, esto es, cancelar el valor fijado como agencias en derecho, SE NIEGA, máxime que el Art. 152 CGP “Oportunidad, competencia y requisitos”, refiere que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante ante de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y que si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

**Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bcde6dd3feff39ad376328541bc2ec6f8b04dff00bfb140be758f0647e7fc**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Proceso | DIVORCIO |
| Demandante | AYDE PERDOMO RIVERA |
| Demandado | REINEL ROA DIAZ |
| Radicación | 410013110004 2021 00250 00 |
| Decisión: | REQUERIMIENTO |
| Memoriales | 10 de noviembre y 9 de diciembre de 2022 |

Agréguese al expediente digital el despacho comisorio No. 003 del 11 de julio de 2022, diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, y déjese a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para los fines y de conformidad al Art. 40 CGP.

El Juzgado comisionado informó que no fue posible la diligencia de secuestro por que la parte interesada no se presentó, ni justificó la inasistencia ni solicitó nueva fecha.

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, nuevamente se ordena comisionar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, a efectos de la materialización de la medida cautelar del 17 de junio de 2022 (pdf 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340063f89dd1adfaa7e0f1bdc1f1d6b4955bd90f31481d8c0f001909087a33db**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|-------------|---|
| Decisión: | SENTENCIA ANTICIPADA |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | LEONEL MANRIQUE DIAZ |
| Demandada: | MELIDA SANCHEZ ROA |
| Radicación: | 410013110004 2021 00267 00 |
| Sentencia | No. 18.- |
| Fecha | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |

1. ASUNTO

Se dicta sentencia en el proceso de la referencia, habida cuenta el memorial - contestación de la demanda visto en el PDF 25 del 22 de noviembre de 2022, en el cual la demandada MELIDA SANCHEZ ROA a través de abogado designado por la Defensoría del Pueblo de Neiva Huila, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por **LEONEL MANRIQUE DIAZ y MELIDA SANCHEZ ROA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor LEONEL MANRIQUE DIAZ presentó demanda en contra de MELIDA SANCHEZ ROA, solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, por la causal 2ª y 8ª del Art. 154 del C.C.; se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil y se conserve la residencia separada entre los cónyuges tal y como se ha mantenido desde hace 16 años.

Como sustento fáctico de la demanda indicó que la pareja contrajo matrimonio el 19 de agosto de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Aipe Huila, e inscrito ante la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio el 22 de septiembre del mismo año.

El último domicilio lo fue en el municipio de Aipe Huila; del matrimonio hay dos hijos mayores de edad, LEONEL STIVEN y KAREN DE JESUS MANRIQUE SANCHEZ, nacidos el 6 de septiembre de 2001 y 27 de febrero de 1995. Debido a un incidente donde se vieron involucradas personas al margen de la ley, abandonó su residencia desde hace más de 16 años y desde esa fecha se encuentra separado de MELIDA SANCHEZ ROA sin prestarse ayuda mutua.

El 5 de diciembre de 2020, recibió de nuevo agresiones verbales por lo que procedió a instaurar denuncia penal ante la Fiscalía.

Pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se mantenga la residencia separada entre los cónyuges, que cada uno sustente su propia manutención, se ordene la inscripción de la sentencia y se condene en costas en caso de oposición.

2.1. TRÁMITE

La demanda se admitió mediante proveído del 5 de agosto de 2021 (PDF 2-expediente digital). Se ordenó la notificación personal del demandado y correr términos para la contestación de la demanda.

El 8 de octubre de 2021, la parte demandada solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza (PDF 12).

Con auto del 3 de junio de 2022, se concedió el amparo de pobreza (PDF 14).

El 6 de julio de 2022, la Defensoría del Pueblo informa el nombre del apoderado judicial representante de la demandada (PDF 17).

El 22 de noviembre de 2022, se recibe contestación de la demanda.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada por intermedio de su abogado designado en amparo de pobreza de la Defensoría del Pueblo, contestó que *“a los hechos 1,2,3, y 5 se admiten”* y respecto a las pretensiones *“no se opone a las pretensiones presentadas en la demanda”*

3. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, por el factor objetivo atendiendo a la naturaleza del asunto, y por el factor territorial, conforme al artículo 28-2, 22-20 del CGP y la Ley 54 de 1990.

Revisado el trámite, no se advierte irregularidad o vulneración del debido proceso que vicie lo actuado, por lo que es dable decidir de fondo.

El artículo 98 del CGP, nos dice que en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá **ALLANARSE** expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se podrá dictar sentencia de conformidad con lo pedido, situación que se observa en el presente juicio, pues la demandada **MELIDA SANCHEZ ROA** así lo ha manifestado.

En este caso, la demandada otorgó poder expreso para allanamiento de la demanda al profesional del derecho designado en amparo de pobreza (PDF 25- página 3).

En el buen entendido, el Despacho tiene como allanamiento, cuando se manifiesta A LAS PRETENSIONES “...*me permito manifestar que mi poderdante no se opone a las pretensiones presentadas en la demanda...*”

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se probó la causal 2ª y 8ª del Art. 154 del CC, y si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en sentencia de conformidad con el Art. 98 del CGP.

3.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinar el Juzgado si el matrimonio de los señores LEONEL MANRIQUE DIAZ y MÉLIDA SANCHEZ ROA, celebrado el 19 de agosto de 1989, en la Parroquia de Aipe Huila, registrado bajo el indicativo serial No. 1322059, se debe decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por configurarse la causal 8ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Sostiene la parte demandante que contrajo matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Aipe Huila, pero que hace 16 años se encuentra separado de la demandada

Por su parte el demandado se ALLANA a hechos y pretensiones de la demanda, interpretando el Despacho su voluntad en razón al análisis de la contestación de la demanda al manifestar que no se opone a las pretensiones.

Como argumentos jurídicos tenemos el artículo 113 del Código Civil, el cual estableció el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*. Esta definición denota que además de tener un significado contractual, el matrimonio busca una comunidad de vida y auxilio propio, con la finalidad de procreación y estabilidad de un núcleo familiar.

No obstante, la Constitución Política en su artículo 42 ha previsto la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, cuando se presente una o varias de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil.

La citada normativa establece dos clases de causales, las subjetivas y las objetivas. **Las subjetivas** son las que traen inmersa una sanción al cónyuge que incumple o se encuadra en actuaciones no aceptadas por dicho canon. Por su parte **las objetivas** son las que tienen por finalidad una mejor solución a las situaciones vividas, dentro de las cuales se encuentra la causal 8 que se refiere a *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

Como en el caso concreto, se pretende la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, la posibilidad de decretarlo lo instituye la Ley 25 de 1992 en el artículo 6 y puntualmente la establecida en el numeral 8 es decir la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Como en el presente asunto el demandado ha aceptado literalmente los hechos de la demanda, en relación a que es cierto la no convivencia por más de dos (2) años, no hay lugar a realizar un análisis sobre la otra causal invocada, máxime cuando no hay pretensiones para declaración de cónyuge culpable. Para el Juzgado se encuentra plenamente probada la existencia del vínculo matrimonial entre las partes inmersas en el proceso, el cual se llevó por los ritos católicos (Parroquia de Aipe Huila) conforme a la documental que acompañó el libelo introductorio así como la causal de divorcio invocada.

Ahora, en vista de que dentro del matrimonio se concibieron hijos, quienes en la actualidad son mayores de edad, de 21 y 27 años, el Juzgado se releva de hacer pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, dado el ALLANAMIENTO de la demandada MELIDA SANCHEZ ROA, en cuanto a la aceptación de los hechos y pretensiones impetrados en la demanda por parte de LEONEL MANRIQUE DIAZ, encuentra el Juzgado que en razón a que hace más de dos años que las partes no conviven juntos, se configura la causal 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, por lo que se declarará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre ellos.

En este orden de ideas, al estar acreditada la causal 8ª del Art. 154 CC, la consecuencia obligada es declarar suspendida la vida en común de los cónyuges, disponer que cada uno atienda su propia subsistencia y la residencia será separada.

En cuanto a la sociedad conyugal esta se declara disuelta y en estado de liquidación. La liquidación se hará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

En relación con las costas, el Juzgado considera, teniendo en cuenta la manifestación de la demandada en ALLANARSE a hechos y pretensiones de la demandada, no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR La CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeran el demandante LEONEL MANRIQUE DIAZ, C.C. 4.884.862 y la demandada MELIDA SANCHEZ ROA, C.C. 26.444.539, el día 19 de agosto de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Aipe Huila, inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 1322059, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: Dejar en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida.

CUARTO: Cada ex cónyuge, velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Cada uno de los ex cónyuges, tendrá su residencia y domicilio separado a su elección.

SEXTO: No hay condena en costas debido a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Se ordena INSCRIBIR esta sentencia en los folios del registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes, conforme al artículo 5 y 11 del decreto 1260/70.

OCTAVO: Se ordena librar oficios por secretaria con destino a las entidades pertinentes conforme el Art. 11 de la Ley 2213/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360a08dc4253b4fb9ad383887ec92b8fdfe5cb30183028391d1e8022062fc7f**

Documento generado en 01/02/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Proceso | ALIMENTOS |
| Demandante | BLANCA ELISA PEREZ URRIBO |
| Demandado | EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021 00221 00 |
| Decisión: | Requerimiento Subsidio |
| Memorial | 13-12-2022, 31-01-2023 |

De conformidad con la solicitud de la demandante en su escrito visto a PDF 25 del expediente digital, se ordena oficiar a la Caja de Compensación “Comfamiliar del Huila” para que el subsidio familiar que recibe el señor EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA, C.C. 7.712.337 y a favor de los niños JEREMY y DYLAN RODRIGUEZ PEREZ, le sea cancelado a BLANCA ELISA PEREZ URRIBO, 36.306.576, progenitora.

Lo anterior en consideración a lo dispuesto en la Ley 21 de 1982, Art. 26 y Art. 3 de la Ley 789 de 2002, que dice “*El subsidio se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos. Si la guarda estuviere a cargo de ambos, se preferirá a las madres*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112263932ae390bf0296b5c67ccaf097b2f3210805d3bab8b96f5f4a55c5e418**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Proceso | DIVORCIO |
| Demandante | PASTORA RAMOS MOTTA |
| Demandado | PEDRO JULIO PAEZ ABELLO |
| Radicación | 410013110004 2022-00258 00 |
| Decisión: | Requerimiento |
| Memoriales | 13 enero de 2022 |

Requíerese a la demandante para que allegue en forma urgente, el recibido de la notificación personal al señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, la cual fue remitida con No. de guía 119000003231 de la empresa de correo “Sur Envíos”.

Lo anterior, a fin de correr los respectivos términos por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9da808528f6db96892e0e0f44e4a62cea12b2cd27534b931a66699c7e340bd**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

| | |
|-------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Proceso | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | GLADYS CARDOZO LEAL |
| Demandado | JOSE ANTONIO MARTINEZ |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00267 00 |
| Decisión: | Admisión demanda reconvencción |
| Memorial | 13-12-2022 y 25-01-2023, |

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda de **Reconvencción** en referencia el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso EN RECONVECCIÓN promovida por JOSE ANTONIO MARTINEZ en contra de GLADYS CARDOZO LEAL.

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

3.- NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

a). De conformidad con el inciso 4 del artículo 371 C.G.P., notifíquese la presente demanda por estado, y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias, en el presente asunto para el efecto se debe acudir a la plataforma TYBA (se encuentra público) donde se encuentra el expediente digitalizado con la demanda en reconvencción.

b). Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada GLADYS CARDOZO LEAL, por el término de veinte **(20) días, para** que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

4). RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante en reconvencción JOSE ANTONIO MARTINEZ, al profesional en derecho, Dr. RONALD ESPAÑA CRUZ, C.C. 6.391.309 y TP. No. 180.383 CSJ., correo electrónico ronaldspain@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1f583fb1aeea156f4d4a0d880ae91b7b3429c139f4c3a2afb17e203bb014b8**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

**fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429**

| | |
|---------------------------|--|
| Fecha | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso | AUMENTO CUOTA ALIMENTOS |
| Demandante: | YENNY LIZETH CANO RODRIGUEZ, C.C. 1.007.659.820 Lizethrodriguez.95@gmail.com |
| Ap. Dte: | MILLER OSORIO MONTENEGRO, C.C. 85.454.042, TP. 164.227 CSJ millerosorio@hotmail.com |
| Demandado: | JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN, C.C. 1.075.265.845 mailto: josebayen4@gmail.com |
| Radicación | 410013110004 2022 00355 00 |
| Decisión | Fija audiencia inicial |
| Interlocutorio No. | 48.- |

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 17 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

De la documental pedida por el apoderado demandante oficiar al Ejército Nacional para que certifique respecto de la mesada pensional, el Juzgado de oficio pidió información a la entidad obteniendo como respuesta que el demandado se encuentra retirado. Sin embargo, en este auto se solicitará de oficio nos informen

las entidades que cancelan pensión, como lo es Fuerzas Militares Cremil, para que indique el monto de la pensión.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de: GLORIA ESTHEFANY ZAMORA TORRES gloriamora88@hotmail.com; LILIANA SOFIA RODRIGUEZ GONZALEZ yonicanovargas@hotmail.com y MALLERLYN GARCIA CARDONA mallergarcia24c@hotmail.com

Parte demandada:

Documental y Testimonial: No contestó demanda.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" y/o al Ministerio de Defensa, para que informen si el demandado ostenta la calidad de pensionado. En caso positivo, expida certificación de la mesada pensional indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. Se concede el término de tres (3) días para la emisión de la respuesta.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15aaa3e29fe31367e6969fce72d89fe0b19c7d425fcd7994ae19e7c090dcb87**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

**fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429**

| | |
|---------------------------|--|
| Fecha | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso | AUMENTO CUOTA ALIMENTOS |
| Demandante: | YENNY LIZETH CANO RODRIGUEZ, C.C. 1.007.659.820 Lizethrodriguez.95@gmail.com |
| Ap. Dte: | MILLER OSORIO MONTENEGRO, C.C. 85.454.042, TP. 164.227 CSJ millerosorio@hotmail.com |
| Demandado: | JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN, C.C. 1.075.265.845 mailto: josebayen4@gmail.com |
| Radicación | 410013110004 2022 00355 00 |
| Decisión | Fija audiencia inicial |
| Interlocutorio No. | 48.- |

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 17 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

De la documental pedida por el apoderado demandante oficiar al Ejército Nacional para que certifique respecto de la mesada pensional, el Juzgado de oficio pidió información a la entidad obteniendo como respuesta que el demandado se encuentra retirado. Sin embargo, en este auto se solicitará de oficio nos informen

las entidades que cancelan pensión, como lo es Fuerzas Militares Cremil, para que indique el monto de la pensión.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de: GLORIA ESTHEFANY ZAMORA TORRES gloriamora88@hotmail.com; LILIANA SOFIA RODRIGUEZ GONZALEZ yonicanovargas@hotmail.com y MALLERLYN GARCIA CARDONA mallergarcia24c@hotmail.com

Parte demandada:

Documental y Testimonial: No contestó demanda.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" y/o al Ministerio de Defensa, para que informen si el demandado ostenta la calidad de pensionado. En caso positivo, expida certificación de la mesada pensional indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. Se concede el término de tres (3) días para la emisión de la respuesta.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15aaa3e29fe31367e6969fce72d89fe0b19c7d425fcd7994ae19e7c090dcb87**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Auto Interlocutorio | No. 38 |
| Proceso | IMPUGNACION PATERNIDAD |
| Demandante | ANTONIO BUSTOS RAMON |
| Demandada | NOHORA HURTADO POLANCO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022 00406 00 |
| Decisión: | Accede nuevo examen ADN |

La parte demandada, en resumen, al contestar la demanda se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se ordene la práctica de nueva prueba de ADN, debido a que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se practicó el examen.

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- El Art. 386 – 2, inciso 2°, dice que de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada y, que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

En este caso, la demandante alega el desconocimiento de las circunstancias en que se realizó la prueba. En consecuencia, se accede a la realización de la prueba genética de ADN con el Instituto de Medicina Legal, asumiendo el costo del examen la parte demandada y advirtiendo que debe en el menor tiempo posible cancelar los costos a fin de fijar fecha para el examen de genética.

2.- Oficiése al Instituto de Medicina Legal, para que indique el valor de la prueba de ADN del grupo conformado por el niño S.N. BUSTOS HURTADO, su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO y el demandante ANTONIO BUSTOS RAMOS. Así mismo, informe la fecha probable para la realización del examen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Luz Yaniber Niño Bedoya

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5554f7e04e9423b213017b66aeeb13d76c5891c3d02eca5cbcd5fd626493d235**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|-------------|----------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00408 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | JOSE REINEL VIA |
| Demandado: | MEURY YUBERLY PINZON ROJAS |
| Memorial | 25-11-2022 |

Se autoriza la notificación personal de la parte demandada en la dirección Calle 81 A No. 5-21 Barrio Eduardo Santos de Neiva Huila.

Lo anterior, por solicitud e información del demandante y como quiera que en dicha dirección se realizó la visita social por intermedio de la Asistente Social del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7c6d805e0d5ecd072b93af666663111baebea70be7e6bbc3373fc1206b7ba**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

| | |
|--------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00418 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | INGRID TATIANA BUENDIA PERDOMO |
| Demandado: | JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON |
| Memorial | 11-01-2023 |
| Decisión | Notificación por conducta concluyente |

El 11 de enero de 2023, la parte demandada por intermedio de abogada presenta contestación de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

1.- Reconózcase personería jurídica a la abogada JESSICA LORENA CHICA FLORIANO, C.C. 1.020.781.534 y TP. 298.199 CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada.

2.- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JUAN GABRIEL BASTOS MUÑETON.

3.- Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería. A su vez, córrase los términos de las excepciones propuestas.

4.- Por secretaría compártase el link del expediente digital chicaflorianoabogada@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467ce785a605f5667c4570b62fa29bb96ac8ca9945d7323f0b6d755cda7f3e52**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429



| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00423 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | MARIA CRISTINA MEDINA BENITES |
| Demandado: | CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA |
| Decisión: | Medida cautelar |
| Interlocutorio No. | 27.- |

12-01-2023

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares vista a PDF 21 del expediente digital y la petición de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 598 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA, C.C. 12.097.357, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL,

BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOMEVA, GNB SUDAMERIS, y BANCO ITAU.

SEGUNDO: Como quiera que el embargo de los bienes inmuebles que solicita el apoderado demandante (con memorial visto en el PDF 20 Y 21), se había ordenado mediante auto del 11 de noviembre de 2022, expidiendo el respectivo oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, No. 1450 del 24 del mismo mes y año, dando como respuesta esa entidad el 1° de diciembre de 2022 (PDF 15), indicando que no se logró registrar la medida porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio. Por lo anterior, se da en conocimiento de la demandante. Igualmente, como el apoderado gestor insiste en dicha medida cautelar bajo el argumento de que los inmuebles están libres de gravamen, remítase de nuevo el oficio de embargo adjuntando el certificado de matrícula inmobiliaria que se anexa con la solicitud a fin de que emitan nuevo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf14f0662482bd1b781afc02b3ebac93a53157cc6104495d4fc2b1a6754dda26**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00434 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | OLGA LUCIA MOSQUERA BUENDIA |
| Demandado: | JULIAN MAURICIO GORDILLO MEJIA |
| Decisión: | Requerimiento |

Requíerese a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada, tal y como fue ordenado en auto admisorio de la demanda del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6f4f5ac7993eb2a93cdb521d2ad2ef91db0a628a42ef341b1afb3e8c716a3**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo Electrónico
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Auto Interlocutorio | No. 88 |
| Proceso | ALIMENTOS |
| Demandante | MARIA YASMANI PLAZA PERDOMO |
| Demandado | WILMER MENDEZ CORTES |
| Radicación | 410013110004 2022 00548 00 |
| Decisión: | Rechazo |

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f43a6bada03014cdbc95b1456f0e35be45d68f95ff783e0e9da181c897c069**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|--------------------|----------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00580 00 |
| Proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ |
| Demandada: | YANETH MONJE MUÑETON |
| Decisión: | Inadmisión demanda |
| Interlocutorio No. | 16.- |

Al estudio de la demanda de DIVORCIO instaurada por JONEIDER RAMIREZ RODRIGUEZ por intermedio de apoderada judicial, en contra de YANETH MONJE MUÑETON, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. En este caso, la parte demandante seguido de la pretensión cuarta, refiere que cumplió con el requisito de simultaneidad en el correo jima23121@gmail.com , pero no se avizora que haya sido enviado. Sin embargo, en el acápite de notificaciones informa bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada y cita la dirección física pero tampoco allega prueba que la demanda y anexos haya sido remitida vía correo certificado.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663bbc98b30aab099e583d0fde99eab76cabcb27656e43dd582788baa9130fb6**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

Correo Electrónico
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|---------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Auto Interlocutorio | No. 19 |
| Proceso | IMPUGNACION PATERNIDAD |
| Demandante | ESNEIDER CARDOZO ROA |
| Demandados | Menor: D.F. MENDIETA GOMEZ representado por EMMA YIRETH GOMEZ GOMEZ Y PABLO CESAR MENDIETA ARIZA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022 00584 00 |
| Decisión: | Inadmisión |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada, en este caso a la dirección electrónica de PABLO CESAR MENDIETA ARIZA, pablomendietaariza@gmail.com Vereda Ucrania Finca casa roja de Colombia Huila; y EMMA YIRETH GOMEZ GOMEZ progenitora y representante legal del menor D.F. MENDIETA GOMEZ, en la dirección electrónica gomezemma1208@hotmail.com o en la Vereda Ucrania Finca la Laguna de la que no se indica la ciudad o el municipio.

2.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

En el acápite de NOTIFICACIONES se informa que EMMA YIRETH GOMEZ reside en la Vereda Ucrania Finca la Laguna sin mencionar la ciudad o el municipio donde se localiza.

3.- La demanda debe ser presentada como IMPUGNACION e

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y, en contra de la menor D.F. MENDIETA GOMEZ representado por su progenitora EMMA YIRETH GOMEZ GOMEZ y del señor PABLO CESAR MENDIETA ARIZA, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Art. 90-1 y 82-10 CGP; y Art. 74 CGP en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213/22 y Art. 54 CGP en armonía con el Art. 306 C.C., modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8f603a66cf128b6f9060188a08d1146141966f230d02cfb893576d13eb1a8**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

| | |
|--------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Radicado: | 410013110004 2022 00585 00 |
| Proceso: | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | FERNANDO BARRETO GONZALEZ |
| Demandada: | ANA YIBER BOLAÑOS PASAJE |
| Decisión: | Inadmisión demanda |
| Interlocutorio No. | 17.- |

Al estudio de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por FERNANDO BARRETO GONZALEZ, en contra de ANA YIBER BOLAÑOS PASAJE, encuentra el Juzgado que:

- 1.- No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
- 2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada. En este caso, podrá realizarse en la dirección Calle 25 B No. 33-28 de Neiva, o al correo electrónico linava627@hotmail.com,

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 28-2 CGP y Art. 6 inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614f3f130deeb21c3f6e4f45ef5780470fec737efd8df154b5f64c0ffec235c**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Interlocutorio | No. |
| Proceso | EXONERACION ALIMENTOS |
| Demandante | JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ |
| Demandada | MARIANA ARDILA NUÑEZ |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023 00003 00 |
| Decisión: | Inadmisión |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso a la dirección física de la demandada, por cuanto no se relaciona el correo electrónico).

2.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022. A saber: Se menciona que se convocó a diligencia conciliatoria ante la Cámara de Comercio, pero no se allegó prueba de ello ni constancia de audiencia fracasada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inc. 4 Ley 2213/22 y Art. 69 de la Ley 2220 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62df38397cce384b276a3d55d62f93dd28cd11b6fb313dc19b1d5fe271f0d8**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Auto Interlocutorio | No. 73.- |
| Proceso | AUMENTO CUOTA ALIMENTOS |
| Demandante | DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA |
| Demandado | FAIBER SILVA CUENCA |
| Radicación | 410013110004 2023 00014 00 |
| Decisión: | Admisión |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA en representación del niño J.A. SILVA GARCIA, en contra de FAIBER SILVA CUENCA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado FAIBER SILVA CUENCA, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 24 Bis Sur No. 36 A 45 de Neiva Huila. Adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 del 13 junio/22).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal, se dispone oficiar a la EPS respectiva donde se encuentre afiliado el demandado al sistema de salud, en caso de pertenecer al régimen contributivo, para que informe cuál es el ingreso base de cotización y el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud. Y a ésta, para que expida certificación salarial del demandado indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante, al estudiante de derecho JUAN SEBASTIAN ROBAYO BETANCOURT, C.C. 1.080.266.724.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2eb50d0463d431471722c9c745be396a3d118eecee0d0d4d8703017879e38**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 19-01-2023, en la fecha procedí a verificar los supuestos a efectos de contabilización de términos de notificación a la parte demandada JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA, más se advierte que la diligencia no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que enuncia en su parte pertinente:“(…) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(…)”

A documental 06 del expediente digital no se puede corroborar acuse de recibido manual o automático por parte del demandado, por lo cual me abstengo de contabilización de términos. Ingreso al despacho para lo pertinente
JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------|--------------------------------|
| FECHA | 01 de febrero del 2023 |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | OLGA LUCIA RAMIREZ ROJAS |
| DEMANDADO: | JOSE GABRIEL DIAZ MONTALVA |
| RADICACION | 41-001-31-10-004-2022-00518-00 |
| Memorial | 16012023 |

Vista la anterior constancia secretarial el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de contabilización de términos vista a consecutivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al parte demandante a efectos de que aporte los soportes de notificación pertinentes con los requisitos de ley para que la secretaria proceda a la contabilización de términos a que haya lugar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe0f614fc78103586b023f7ab1110453821d5faeb15a1ea65fc34b17a7a593**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva- Huila 19-01-2023, en la fecha me permito informar a la señora juez, que a consecutivo 05 del expediente digital existe memorial en el que, la parte actora solicita se contabilice términos de notificación teniendo en cuenta las resultas de la documental, analizada la misma, no cumple con lo estipulado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del c.g.p, por cuanto no se adjunta certificación de la empresa de correos, con el correspondiente cotejo y anexos para tener certeza de que la parte demandada tiene los elementos necesarios para ejercer una adecuada defensa, igualmente en memorial a consecutivo 04 del expediente digital existe solicitud de sustitución de poder. Provea señora Juez. **JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA** Secretario. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 01 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | MADELEYNE CARDOSO FLOREZ |
| DEMANDADO | BENJAMIN TRIVIÑO MOTTA |
| RADICACION | 41001-31-10-004-2022-00519-00 |
| Memorial | 14122022 y 12012023 |

Visto los memoriales enunciados en la referencia, este despacho judicial

RESUELVE:

- 1). **NO DAR TRAMITE:** al conteo de términos de notificación por secretaria.
- 2) **REQUERIR** a la parte actora a efectos de que aporte el respectivo soporte cotejado y certificación de la empresa de correos con fines judiciales para proceder a contar términos, o en su defecto efectivizar la diligencia nuevamente.

3) **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ C.C. 1.122.727.396 al también estudiante JUAN NICOLÁS MUÑOZ DIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.674.629, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana (art 75 del c.g.p).

4). **TENER** a JUAN NICOLÁS MUÑOZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.674.629 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que funja como apoderado judicial de la parte demandante MADELEYNE CARDOSO FLOREZ, en los términos y condiciones del poder primigenio.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7216aa8fd1e154b64ed7693bda3b283de3ca7da80130bf5f168b520d47fc27**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 020

01 DE FEBRERO DE 2023

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS |
| DEMANDADO: | FERNANDO ARTURO MORENO NIETO |
| RADICACION: | 410013110004-2022-00508-00 |

El juzgado mediante auto del 06-DIC-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por ADRIANA PATRICIA QUIROGA ROJAS en contra del señor FERNANDO ARTURO MORENO NIETO, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f2d01a172e21cf087e8fea3560d1cf31b10462df882cae92d5c4fa2f833be0**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|-------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Demandante: | JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ |
| Demandado: | YEISON IVAN LEON HERRERA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00529-00 |
| Decisión: | CORRECCION DE AUTO memorial 14122022 |

En auto del 06-12-2022, se profirió auto mandamiento de pago, en el numeral 2 del mismo se señaló:

*“ JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.542.759, en calidad de representante legal de la menor S.L.V, actuando en causa propia, instaura demanda ejecutiva en contra de **YEISON IVAN LEON HERRERA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.232.181, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de cuotas y/o saldos de alimentos dejados de cancelar,(...)”*

y en la parte resolutive en el numeral 2, se enuncio:

*“2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **BEJAMIN TRIVIÑO MOTTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de **MADELEYNE CARDOSO FLOREZ** y en beneficio de su menor hija, la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero:(...)”*

Dicha información es incorrecta por cuanto en el presente proceso se libra mandamiento de pago en contra del señor **YEISON IVAN LEON HERRERA** y a favor de su menor hija S.L.V, representado legalmente por su progenitora JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto calendado 06 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **YEISON IVAN LEON HERRERA** y a favor de su menor hija **S.L.V, representado**

legalmente por su progenitora **JESICA NOELIA VALENCIA SUAREZ.**,
la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero: (...)

SEGUNDO: Los restantes incisos y numerales de la providencia precitada
quedaran incólumes

TERCERO: El presente proveído hace parte integral del mandamiento de
pago y deberá ser notificado en conjunto con la providencia primigenia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1cf259e799779014e8342887e7944a5f74180b895114a6c37e9e966a4bf44**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 055

01 DE FEBRERO DEL 2023

ROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

| | |
|-------------|-----------------------------|
| DEMANDANTE: | MARIA JOSE BASTIDAS BORRERO |
| DEMANDADO: | GILMOR BASTIDAS PEREZ |
| RADICACION: | 410013110004-2023-0009-00 |

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA JOSE BASTIDAS BORRERO, promovida mediante mandatario judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor GILMOR BASTIDAS PEREZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Se debe acreditar el otorgamiento del poder en debida forma, no obstante, la ley 2213 de 2022 y su antecesor el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo

tiene la representación gráfica de las firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá llegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada o en su defecto efectuar presentación personal ante el funcionario competente. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

- ✓ Adjuntar registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con el aquí ejecutado, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación que aquí se pretende

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ac9ef9e8a5b63e9de308c1f16d155569d7d96c5a5e778b8c46e6c21b537e68**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 065

01 DE FEBRERO DEL 2023

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | GUSTAVO ADOLFO CELIS |
| RADICACION: | 410013110004-2023-00018-00 |

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CELIS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ El numeral 1.1 de las pretensiones, la parte actora enuncia como remanente dejado de pagar el valor del incremento anual que tiene la cuota alimentaria por valor de \$96.000, no obstante, la cuota para el presente año asciende a la suma de 580.000, siendo su incremento real el valor de \$80.000
- ✓ Adjuntar registro civil de nacimiento para acreditar parentesco y edad de la beneficiaria de la cuota alimentaria

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a16b8af12ee569d4ae4121e12ce2072f6ce4bd44f82cf95aaa9aaa49d14b3**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 070

01 DE FEBRERO DEL 2023

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO |
| DEMANDADO: | NELSON TRUJILLO MEDINA |
| RADICACION: | 410013110004-2023-00023-00 |

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARIA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor NELSON TRUJILLO MEDINA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en medio magnético y en imagen nítida, el título ejecutivo base de recaudo, por cuanto la imagen del título aportada junto a la demanda es en gran parte ilegible, en especial las fechas y valores acordados, situación que configura lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del c.g.p, por lo cual se le dará el termino de ley para que aporte dicha documental.
- ✓ En el evento en que se aporte la documental, las pretensiones deben coincidir en su totalidad con el título base de recaudo, debidamente determinados, clasificados y numerados (numera 5 art 82 del c.g.p)
- ✓ Al tenor de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del c.g.p aportar dirección de notificación o hacer la solicitud de que trata el parágrafo del mismo artículo, si es el segundo caso deberá afirmar si hizo búsqueda del aquí demandado en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 y 10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680978f942ec080d2cbf13775eb6df64f13535204ae9c31e3dbe6d78be57ff7**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 061

01 DE FEBRERO DEL 2023

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LUZ DARY MUÑOZ |
| DEMANDADO: | HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS |
| RADICACION: | 410013110004-2023-00012-00 |

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUZ DARY MUÑOZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ La solicitud de la demanda se tiene que en el acápite de pretensiones, en lo atinente a las cuotas debidas total o parcialmente, la parte actora en una sola referencia pretende el pago de valores de capital e intereses (indexación) sumadas en un solo concepto, debiendo para mayor claridad del despacho y para no incurrir en anatocismo discriminar dichas sumas expresamente, tanto lo atinente a capital y si pretende pago de intereses precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil, todo ello sin sumarlo al capital generado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58dde742483afa1b8d0b177b6f2d008475d07ee24f4b8bc87e6eedef6cd0cb2**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 052

01 DE FEBRERO DEL 2023

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ |
| DEMANDADO: | JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ |
| RADICACION: | 410013110004-2023-0004-00 |

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por KELLY DANIELA BAUTISTA SANCHEZ, promovida mediante mandatario judicial, en demanda ejecutiva en contra del señor JEISON EDUARDO CHAPARRO DIAZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que se debe:

- ✓ Acreditar el otorgamiento del poder en debida forma, no obstante, la ley 2213 de 2022, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en la ley se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal ante autoridad competente (regla general establecida en el art. 74 del C.G.P.), solo tiene la representación gráfica de las firmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demanda o en su defecto efectuar presentación personal ante el funcionario competente. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

- ✓ Precisar el valor mensual de la cuota alimentaria por cuanto los valores aquí pretendidos, no coinciden con el valor que tenía la susodicha en las anualidades 2019 al 2022 teniendo en cuenta cuadro anexo:

| AÑO | VALOR DE LA CUOTA |
|------|-------------------|
| 2019 | \$115.668 |
| 2020 | \$ 122.608 |
| 2021 | \$126.899 |
| 2022 | \$139.678 |

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, en concordancia con el artículo el artículo 84-1 y 5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f550e6046747e83651d590cfd9bf59643e9bc34e9a9e465a0de2b2dda8be1fb**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

01 DE FEBRERO DEL 2023

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENCENOVER ZAPATO TUMBO
Demandado: DANIELA CUBILLO
Radicación: 410013110004-2022-00431-00
Memorial: 17112022

Se resuelve solicitud presentado por los sujetos procesales, en la que solicita se suspenda el proceso por dos (2) meses, con el fin de concretar un acuerdo de pago, el cual se acordó en pagos de 12 cuotas. El mismo escrito tiene presentación personal ante la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, **por el término de doce (12) meses**, conforme lo pretende la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado ENCENOVER ZAPATA TUMBO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.305.755. artículo 301 del C.G.P, por secretaria córrase los términos a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión

TERCERO: NO SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares dado que se entiende que lo pactaron fue una suspensión de las medidas lo cual no aplica, por lo que deberá aclararse si se pretende su levantamiento y si es así deberá existir expresamente dicha manifestación por la parte demandante que las solicito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Yaniber Niño Bedoya

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9114f201e99c775d8a1ed46d2da8c4203602a3db23c9dae0d1579696ead61c8**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

01 DE FEBRERO DEL 2023

| | |
|--------------------|----------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | ADRIANA ARDILA QUINTERO |
| DEMANDADO: | SERGIO ANDRES RAMIREZ ROA |
| RADICACION: | 410013110004-2021-00237-00 |
| INTERLOCUTORIO No. | 042 |
| DECISION: | AUTO DEL 440 |

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora **ADRIANA ARDILA QUINTERO**, a través de apoderado presenta en contra del señor **SERGIO ANDRES RAMIREZ ROA**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en resolución No. 003 del 10-01-2014, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la defensora de familia del centro zonal Garzón-Huila

En auto del 26 de julio de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante notificación electrónica por la secretaria del juzgado, contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7° del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **acta** descrita, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de ADRIANA ARDILA QUINTERO, en representación legal de M.J.R.A, frente al demandado, **SERGIO ANDRES RAMIREZ ROA**, por:

- **\$3.300.000**, = correspondiente a las cuotas alimentarias de febrero a diciembre de 2014; cuota \$300.000-;
- **\$3.765.600**= correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2015; cuota \$313.800-.
- **\$4.029.192**=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2016; cuota \$335.766-.
- **\$4.311.228**=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2017; cuota \$359.269-.
- **\$4.565.592**= correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018; cuota \$380.466-.
- **\$4.827.528**=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019; cuota \$402.294-
- **\$5.129.904**=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020; cuota \$427.492-
- **\$3.097.178**=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a julio de 2021; cuota \$442.454.-
- **\$1.827.555**=, correspondiente a las cuotas por vestuario de junio y diciembre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y junio de 2021;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.742.688,85 de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria liquidense las costas (art 366 del C.G.P)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ec3f8f248597fbd43bd193ba2df872fbe609144243c2258595e10fcd437a6**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05

Fecha: 02-02.2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-------------------------|-------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 1999 31 10004 00296 | Verbal Sumario | YOLIMA MURILLO ZAMBRANO | RUBISTEIN CUELLAR CACHAYA | Auto de Trámite SUSPENSION PAGO | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2000 31 10004 00445 | Jurisdicción Voluntaria | CECILIA MORENO PEREZ | VIVIAN PATRICIA BAUTISTA GARRIDO | Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2001 31 10004 00381 | Jurisdicción Voluntaria | LUZ MILA ROMERO AROS | DIEGO FERNELLY MONTERO ROMERO | Otras terminaciones por Auto DESISTIMIENTO TACITO | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2005 31 10004 00092 | Verbal Sumario | DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ | GREGORIO CASANOVA CASANOVA | Auto de Trámite AUTORIZACION DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2009 31 10004 00035 | Conciliación Previa | MARTHA SOFIA PARRA FIESCO | ALVARO GONZALEZ TAMAYO | Auto de Trámite AUTORIZACION PAGO DEPOSITOS JUDICIALES | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2011 31 10004 00434 | Verbal Sumario | YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO | PEDRO PABLO MUELA CARMONA | Auto de Trámite REQUERIMIENTO SUBSIDIO | 01/02/2023 | 20 | 1 |
| 41001 2019 31 10004 00009 | Verbal | NENCER SANCHEZ CAVIEDES | FLORANGELA FIERRO GARCIA | Auto de Trámite LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES | 01/02/2023 | 20 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02-02.2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Proceso | ALIMENTOS |
| Demandante | YOLIMA MURILLO ZAMBRANO |
| Demandado | RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-1999 00296 00 |
| Decisión: | Suspensión pago |
| Memoriales | 12-01-2023 |

El demandado RUBINSTEIN CUELLAR CACHAYA solicita la exoneración del pago de alimentos y el levantamiento de la retención de cesantías, porque su hijo no ha demostrado continuidad de estudios y se ha desempeñado en oficios varios. El Juzgado,

RESUELVE:

1.-) Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos, DANIEL SANTIAGO CUELLAR MURILLO, cuenta con 24 años de edad (según registro civil de nacimiento adosado al expediente físico, nacido el 12 de noviembre de 1998), se dispone a darle en conocimiento jurisprudencia respecto de los alimentos para mayores de edad: Sentencia T-854 de 2012 y Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 del 27 de febrero de 2006, que indica *“que la obligación de dar alimentos según el Art. 422 es hasta la mayoría de edad al no ser que tengan impedimento físico o mental que le impida subsistir del trabajo. Sin embargo, jurisprudencialmente dicha obligación se ha extendido a favor de aquellos mayores de 18 menores de 25 años, que apenas se están preparando académicamente con buenos resultados y que no sobreviven por su propia cuenta. Superada ampliamente dicha mayoría de edad, se debe examinar con esmero si el hijo es merecedor de ellos, pues según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, no sería equitativo que dicho beneficio se torne en indefinido obligando a los padres continuar con la carga cuando la falta de estudio profesional o arte ha obedecido a la desidia o negligencia del hijo”*.

2.-) Lo anterior, con la finalidad de que emita su pronunciamiento dado su mayoría de edad y como quiera que las cuotas alimentarias son consignadas en la cuenta del Juzgado la cual debe prevalecer para alimentos de menores de edad.

3.-) Se ordena la suspensión del pago de los alimentos hasta nueva orden, y hasta tanto se reciba pronunciamiento del asunto tratado por parte. Se aclara que la orden dada es la suspensión del pago, más no el cese de los descuentos por nómina, precisando que esto último debe provenir de la voluntad expresa entre el alimentante y la alimentada, o la orden por sentencia judicial de exoneración de cuota.

4.-) Envíese copia de este proveído al correo cuella543@yahoo.es y a DANIEL SANTIAGO CUELLAR comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358ed72ba314305a137d041cb976ce17bdc7f1ffb3a11a3326b8e1ce3b3ea6c**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: Correo electronico: | CECILIA MORENO DE PEREZ – Defensora de Familia |
| Apoderado Correo electronico: | |
| P. Discapacidad | VIVIAN PATRICIA BAUSTISTA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2000-00445-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 083 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de VIVIAN PATRICIA BAUTISTA promovida por la Defensoría de Familia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Defensoría de familia en representación de menor de edad VIVIAN PATRICIA BAUTISTA y la última actuación o diligencia data del 14 de septiembre de 2005 (obrante folio 54 expediente físico) esto es, constancia secretarial de inactividad del proceso y a la fecha han transcurrido cerca de 18 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por otra parte, VIVIAN PATRICIA BAUTISTA nació el 05 de noviembre de 1982 según el registro civil de nacimiento (fol. 11) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y existe otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7eb8ed4c54b884b64389fe6658329fdae2d819a397ef35f672a7599a67026c**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: Correo electronico: | GLORIA ESPERANZA OSSO – Defensora de Familia |
| Apoderado Correo electronico: | |
| P. Discapacidad | DIEGO FERNELLY MONTERO ROMERO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2001-00381-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 082 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de DIEGO FERNELLY MONTERO ROMERO promovida por la Defensoría de Familia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Defensoría de familia en representación del menor de edad FERNELLY MONTERO ROMERO y la última actuación o diligencia data del 18 de agosto de 2004 (obrante folio 29 expediente físico) esto es, la constancia de desfijación de edicto y a la fecha han transcurrido cerca de 18 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por otra parte, FERNELLY MONTERO ROMERO nació el 12 de julio de 1983 según el registro civil de nacimiento (fol. 05) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y existe otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a9f12b6bdb80e0f6fb3d427d8fe2c05e395bc2e02b37b6371e1d9a86772d15**

Documento generado en 01/02/2023 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Proceso | ALIMENTOS |
| Demandante | DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ |
| Demandado | GREGORIO CASANOVA CASANOVA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2005-00092 00 |
| Decisión: | Autorización |

En atención al memorial recibido vía correo electrónico el 18 de enero de 2023, se tiene como autorizada del beneficiario de alimentos JAIDER ANDRES CASANOVA ROJAS, para cobrar los depósitos judiciales en el Banco Agrario, a la señora DIANA LORENA ROJAS GONZALEZ, C.C. 26.431.339.

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ff8d1a5b4ba76a94d2e886eea565cea712045c1b722565d3816b16acf7b98**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|---|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Asunto | Conciliación Alimentos |
| Partes | MARTHA SOFIA PARRA FIESCO ALVARO GONZALEZ TAMAYO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2009 00035 01 |
| Decisión: | Autorización pago |

Teniendo en cuenta el memorial recibido el pasado 19 de enero de 2023, suscrito por EMERSON ALEJANDRO y MICHAEL ANDRES GONZALEZ PARRA con el que autorizan a YULI MARCELA GONZALEZ PARRA para que continúe cobrando las cuotas alimentarias a su favor, se ordena tenerla como autorizada para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos en el Banco Agrario de Colombia.

Expídase la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18ff730ec303eb5c3cad5f991839b846dbe3b7bbbbff86d1ebd8f5e3bc7ff0**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Proceso | ALIMENTOS |
| Demandante | YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO |
| Demandado | PEDRO PABLO MUELA CARMONA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2011 00434 00 |
| Decisión: | Requerimiento |
| Memorial | 03-11-2022 |

Atendiendo el memorial suscrito por YULI ANDREA VARGAS SANTOFIMIO, solicitando el requerimiento para el pago del subsidio, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional para que, proceda con el pago del subsidio familiar a que tienen derecho las hijas del señor PEDRO PABLO MUELA CARMONA, tal y como se ordenó en proveído del 19 de febrero de 2014.

2.- A sí mismo, en caso de no haberse cancelado los dineros por concepto del subsidio, procedan a dar cumplimiento consignando en la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho No. 41001203300, del Banco Agrario, código y/o expediente 410013110004 2011 0043400.

3.- Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ee240e7cf59bb9819c737627ef3c06ed0881c94dab09ea43c8286d6e2b57ee**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Proceso | CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante | NENCER SANCHEZ CAVIEDCES |
| Demandada | FLORANGELA FIERRO GARCIA |
| Radicación | 410013110004 2019 00009 00 |
| Decisión: | Levantamiento medidas cautelares |
| Memoriales | 9 noviembre de 2022 |

La demandada FLORANGELA FIERRO GARCIA, solicita la eliminación del embargo que se encuentra a su nombre por cuanto se está perjudicando.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que el presente juicio terminó mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019 (página 119 expediente físico), se accede a levantar la medida cautelar que solicita la demandada respecto de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-157160. Como también, el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositada o que llegaren a depositar de la demandada FLORANGELA FIERRO GARCIA. Es de anotar, que las medidas cautelares fueron ordenadas mediante proveído del 21 de enero de 2019 (página 23 y 24 vto).
2. Líbrese los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y las entidades bancarias, comunicando lo aquí decidido respecto de que queda sin efecto la cautela decretada.
3. La anterior decisión en aplicación al inciso 2 numeral 3° del Art. 598 CGP, que dice que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantaran aun de oficio las medidas cautelares.
4. No obstante, la cautela no fue solicitada por la parte demandada, el Despacho en aplicación al Art. 598 numeral 3 inciso 2, procede de oficio a levantar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d002d8d560ae1f258fd5785dba98f7ae9062ac9bd36851547d09faef9b645335**

Documento generado en 01/02/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|---|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: Correo electronico: | GLADYS ROJAS |
| Apoderado Correo electronico: | CONSUELO SERRATO VASQUEZ Procuradora Judicial de Familia |
| P. Discapacidad | GLADYS RAMOS ROJAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2005-00552-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 078 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de GLADYS RAMOS ROJAS promovida por GLADYS ROJAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Procuradora Judicial de familia en representación de la demandante GLADYS RAMOS ROJAS mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 14 de diciembre de 2005 (obrante folio 17 expediente físico) esto es, edicto emplazatorio de los parientes de GLADYS RAMOS ROJAS y a la fecha han transcurrido cerca de 18 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno la parte interesada (demandante).

Por otra parte, GLADYS RAMOS ROJAS nació el 27 de septiembre de 1971 según el registro civil de nacimiento (fol. 05) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ed3eb7047712e4ba76f24d38ebe85f5a8ce117019827e1d846b8523fa2894**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: | FRANKLIN DIAZ POLANCO |
| Correo electronico: | Procurador Judicial de Familia |
| Apoderado | |
| Correo electronico: | |
| P. Discapacidad | JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2006-00147-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 079 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS promovida por la Procuraduría Judicial de Familia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Procuraduría Judicial de familia en representación del menor de edad JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS y la última actuación o diligencia data del 17 de abril del 2006 (obrante folio 17 expediente físico) esto es, edicto emplazatorio de los parientes de JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS y a la fecha han transcurrido cerca de 17 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por otra parte, JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS nació el 11 de agosto de 1989 según el registro civil de nacimiento (fol. 06) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7491f373773422806133dc1295a38dd7c08847792d83adb0cf4e5bfb5fdcc**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. HOMOLOGACION |
| Demandante: | ROSALBA PASCUAS-DEFENSORA DE FAMILIA ICBF |
| Protegidos | A.F. y G.A. COSSIO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00046-00 |
| Decisión: | Resuelve memorial de fecha 27012023 |

Se accede a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de enero de 2023 (pdf. 14), por secretaria remítase la providencia de fecha 03 de marzo de 2019 en la cual se decidió no homologar declaratoria de adoptabilidad.

CÚMPLASE

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd07804645264fc0f00e20ffab8b72753da0603e1fc744c7a2a0c5cc2c52d0**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. HOMOLOGACION |
| Demandante: | ROSALBA PASCUAS-DEFENSORA DE FAMILIA ICBF |
| Protegidos | A.F. y G.A. COSSIO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00046-00 |
| Decisión: | Resuelve memorial de fecha 27012023 |

Se accede a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación de fecha 27 de enero de 2023 (pdf. 14), por secretaria remítase la providencia de fecha 03 de marzo de 2019 en la cual se decidió no homologar declaratoria de adoptabilidad.

CÚMPLASE

NOTA. El Juzgado Cuarto de Familia cuenta con los siguientes sistemas de información para consultar procesos, en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd07804645264fc0f00e20ffab8b72753da0603e1fc744c7a2a0c5cc2c52d0**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|---|
| Fecha: | 01 de febrero del 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: Correo electronico: | GLADYS ROJAS |
| Apoderado Correo electronico: | CONSUELO SERRATO VASQUEZ Procuradora Judicial de Familia |
| P. Discapacidad | GLADYS RAMOS ROJAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2005-00552-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 078 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de GLADYS RAMOS ROJAS promovida por GLADYS ROJAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Procuradora Judicial de familia en representación de la demandante GLADYS RAMOS ROJAS mayor de edad y la última actuación o diligencia data del 14 de diciembre de 2005 (obrante folio 17 expediente físico) esto es, edicto emplazatorio de los parientes de GLADYS RAMOS ROJAS y a la fecha han transcurrido cerca de 18 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno la parte interesada (demandante).

Por otra parte, GLADYS RAMOS ROJAS nació el 27 de septiembre de 1971 según el registro civil de nacimiento (fol. 05) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ed3eb7047712e4ba76f24d38ebe85f5a8ce117019827e1d846b8523fa2894**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: | FRANKLIN DIAZ POLANCO |
| Correo electronico: | Procurador Judicial de Familia |
| Apoderado | |
| Correo electronico: | |
| P. Discapacidad | JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2006-00147-00 |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO |
| Interlocutorio | No. 079 |

Procede el Despacho a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL de JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS promovida por la Procuraduría Judicial de Familia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la Procuraduría Judicial de familia en representación del menor de edad JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS y la última actuación o diligencia data del 17 de abril del 2006 (obrante folio 17 expediente físico) esto es, edicto emplazatorio de los parientes de JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS y a la fecha han transcurrido cerca de 17 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Por otra parte, JORGE ANDRES LOPEZ ARIAS nació el 11 de agosto de 1989 según el registro civil de nacimiento (fol. 06) lo anterior significa que a la fecha es mayor de edad, se puede representar por sí mismo o por medio de apoderado judicial considerando que hoy en virtud de la ley 1996 del 2019 se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito y la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7491f373773422806133dc1295a38dd7c08847792d83adb0cf4e5bfb5fdcc**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 10 De Jueves, 2 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 41001311000420230000500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Einer Fabian Grcia Mejia | Claudia Marcela Bustos Puentes | 02/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dadas Las Anteriores Falencias Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad, El Inciso 5. Del Artículo 6 E Inciso 2 Del Artículo 8 De La Ley 2213 Del 13 De Junio De 2022 Y Artículo 84-1C. G.P., En Concordancia Con El Artículo 90-1 Del C.G.P. Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada. |
| 41001311000420230001000 | Procesos Verbales | Jorge Eduardo Salas Hernandez | Maria De Jesus Hernandez Silva | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000420230002200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Tulia Teresa Mercado Baquero | Aureliano Baquero Villamil | 02/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Dada La Anterior Falencia Que Presenta La Demanda, El Juzgado La Inadmite, De Conformidad Con Numeral 1 Del Inciso 3 Artículo 90 Cgp Y Ley 2213 Del 2022 Concediendo A La Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan Lademanda Debiendo Presentarla Integrada En Un Solo Escrito So Pena De Ser Rechazada. |

FIJACIÓN DE ESTADOS

| | | | | | |
|-------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|------------|-----------------------------------|
| 41001311000420220005800 | Otros Asuntos | Fanny Manrique De Ramirez | Fernando Augusto Tadeo Ramirez | 01/02/2023 | Auto Decide - Resuelve Memoriales |
| 41001311000420220053900 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Carolina Perdomo Vargas | Maricela Perdomo Vargas | 02/02/2023 | Auto Rechaza |
| 41001311000420220057100 | Procesos Verbales Sumarios | Diana Marcela Gongora Marin | Edgar Jose Gongora Marin | 01/02/2023 | Auto Rechaza |
| 41001311000420230002400 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Armando Perdomo Aguilera Y Otro | | 02/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |
| 41001311000420230002600 | Otros Procesos Y Actuaciones | William Ferney Bermudez Gomez | Maria Eugenia Collazos Collazos | 01/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 41001311000420230002900 | Procesos Verbales | Katherine Sanchez Lozada | Diego Geovanny Trujillo Guerrero | 02/02/2023 | Auto Admite - Auto Avoca |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, DISMINUCION ALIMENTOS Y VISITAS |
| Demandante: Correo electronico: | EDWIN YESID CLAVIJO OSORIO edwin.clavijo@esufa.edu.co |
| Apoderado Correo electronico: | DIANA MILENA NOREÑA dra.dianang@hotmail.com |
| Demandado: Correo electronico: Direccion: | GISELA PERDOMO TRUJILLO giselita-1905@hotmail.es |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00500-00 |
| Decisión: | INDEBIDA NOTIFICACION |
| Resuelve | Memorial 25012023 |

El memorial de fecha referida la parte demandante allega certificaciones con el fin de acreditar la notificación del demandado, no obstante, el impulso procesal del demandante buscó acreditar la notificación a la dirección electrónica de la demandada cuando en el auto admisorio de fecha 15 de noviembre de 2022 fue ordenada su notificación en la dirección física esto es **calle 76 No. 3w -35 Barrio Calamari Neiva –Huila**.

Aunque se advierte que al parecer la dirección física ordenada ya no pertenece a la residencia de los menores de edad de acuerdo al resultado de la visita social (pdf. 07) no se admite dicha forma de notificación por cuanto la demandante no acreditó que “...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, razón por la cual en el estudio de demanda se admitió con dirección física y así fue ordenada.

Por otra parte, se observa que se indica con inexactitud en el oficio de notificación que el asunto versa sobre revisión de cuota de alimentos cuando en verdad existe acumulación de pretensiones inclusive la custodia compartida del cual se deriva la modificación de cuota alimentaria.

Por tanto, para subsanar lo anterior, deberá aportar la nueva dirección física para la notificación o de desconocerse indicar la dirección electrónica acreditando con prueba sumaria en los términos arriba señalado que la electrónica pertenece a la demandada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b2e2f10c4090974e2e005d99b7d3aea4d64f36e6e7549a73fbd9a6114ae71**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V. RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA |
| Demandante: Correo electrónico: | JORGE EDUARDO SALAS HERNANDEZ je80salas@gmail.com |
| Apoderado Correo electrónico: | JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA juansebastian8706@hotmail.com |
| Demandado: Correo electrónico: Dirección: | HEREDEROS DETERMINADOS JOSE ARGENTINO HERNANDEZ. LAURA NELLY HERNANDEZ SILVAS LINA MARIA HERNANDEZ SILVA Notificación: calle 78 # 8 –42 Torre 2 Apartamento 208 Caminos de Primavera. Neiva –Huila HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA(QEPD) |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00010-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 046 |

De acuerdo al artículo 82 *ss* CGP y Ley 2213 del 2022, la demanda no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Requisito de simultaneidad exigido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 2022, no acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de una de las partes demandadas.
- b) No se acredita la calidad de herederos de demandados (Art. 84-2 y 85-3,1 CGP tampoco se acredita prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el registro civil de nacimiento de estos. Al respecto el artículo 85-3,1 CGP señala:

(...) “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

En el presente caso, aunque la parte demandante manifiesta que desconoce el número de cedula y los datos de identificación, no acredita su gestión para la obtención de este documento y proceder en los términos del inciso 2 precedente.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito procediendo en los términos del artículo 6 inciso 5 decreto precitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed0e021bd05f5c22b8a68d1d1bdac257d8e24b036784aa4fe7b05ed1f3195db**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| Demandante: Correo electronico: | TULIA TERESA MERCADO BAQUERO teresamercadob@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA |
| Demandado: Correo electronico: Direccion: | AURELIO BAQUERO VILLAMIL |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00022-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 060 |

De acuerdo al artículo 82, 84 y 85 ss CGP y Ley 2213 del 2022 la demanda no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- a) No se aporta los documentos que trata el artículo 84-2 y 85-3,1 CGP para acreditar la existencia del desaparecido y tampoco prueba sumaria de la gestión del demandante para obtener el documento que prueba el estado civil (Artículo 85-3,1 CGP, Decreto 1260/1970) máxime si el número de cédula aportado aparece como cancelada por muerte en la base de datos de la Registradora del Estado Civil.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 27/01/2023

El número de documento [7527739](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

- b) No se acredita el numeral 1 del artículo 97 C.C., en concordancia con el artículo 84 CGP que al tenor literal dice: “La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años”

esto porque tampoco fue aportada el documento solicitado como prueba “denuncia presentada ante la fiscalía”.

- c) No se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado para efectos de notificación de acuerdo al inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64afa64c9a77ab878202a89705d889b5cc6dfd8930d1f43e32e54a986daf45d1**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL |
| Demandante: | DE OFICIO |
| Demandado: | FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00058-00 |
| Decisión: | RESUELVE MEMORIAL |

En atención a las peticiones del señor MARIO FERNANDO RAMIREZ de fecha 24 de enero pasado se accede a la petición de comparecer a la audiencia de evaluación de desempeño de las personas de apoyo y defensor de forma presencial a la hora y fecha programada.

Frente a las solicitudes de las señoras MARIA GISELLA RAMIREZ y ANA BOLENA RAMIREZ se resuelve:

- Requerir a la señora ALMA CRISTINA RAMIREZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2022.
- Requerir al Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá para que remita el resultado de la comisión de visita social comunicada el 19 de diciembre de 2022 de manera inmediata.
- Negar el requerimiento a la Asociación Cristiana Terapéutico, porque no está acreditada prueba sumaria de haber realizado dicha petición y haya sido desatendida por la institución, lo anterior de conformidad con el artículo 78 y 173 CGP.
- Negar la solicitud de valoraciones por las diferentes especialidades teniendo en cuenta que estos requerimientos devienen de sus necesidades médicas establecido por profesional en la salud, en su lugar requerir a la persona de apoyo para los asuntos de salud, para que presente las historias clínicas vigentes de los profesionales que atiende al señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ, las cuales servirán para acreditar la gestión de apoyo en la audiencia de evaluación del desempeño.

En cuanto el requerimiento para el Defensor Personal de solicitar la realización de asamblea de socios, se debe señalar que de acuerdo al acta del 03 de marzo de 2022 en la cual se designó profesional de la defensoría del pueblo para dichos fines, es este el que de manera autónoma en ejercicio de su función o por mandato o solicitud del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ en ejercicio de su capacidad jurídica pueden solicitar la gestión y obtención información relacionadas con el manejo de sus acciones en la empresa Inversiones Salamina.

Por otra parte, se reitera que el Despacho no intervendrá ni tomará decisiones que afecten la autonomía del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y tampoco en asuntos que son de control de otras jurisdicciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fdcab091fce0a77245c91b8ecba1505934869a96b9da88d1fc6c16784041**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante: | CAROLINA PERDOMO VARGAS |
| Demandado | MARICELA PERDOMO VARGAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00539-00 |
| Decisión: | RECHAZA |
| Interlocutorio | No. 050 |

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04313b7eb1acdd202ed6cce8dd8c6b718e24ff4c5f3005547e551b5f8c5bbc50**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante: | DIANA MARCELA GONGORA dianamarin0720@icloud.com |
| Apoderado: | JAIRO ANDRES BERMUDEZ ab.asesoriasjuridicas@gmail.com |
| Demandado | EDGAR JOSE GONGORA MARIN |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2022-00571-00 |
| Decisión: | RECHAZA |
| Interlocutorio | No. 049 |

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022 el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP, **INADMITIO** la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e320fe387cd5f7d2a8269781b17d4f03dedd18e2aec621a4875be8c666a9aff**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|-------------------|--|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO |
| Interesados: | ARMANDO PERDOMO AGUILERA aa.perdomo00007@correo.policia.gov.co JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS Vivianahurtado07@gmail.com |
| Apoderado: | KAREN SOFIA ALVAREZ CAVIEDES karensofia16.ac@gmail.com |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00024-00 |
| Decisión: | ADMITE |
| Interlocutorio | No. 056 |

Reunidos los presupuestos de los artículos 82 y ss., del CGP y ley 2213 del 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **única instancia** (Art. 21-15 CGP) la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de mutuo acuerdo, conforme al contenido de la causal 9º del artículo 154 del C.C., modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, promovida por los interesados ARMANDO PERDOMO AGUILERA y JUDY VIVIANA HURTADO ROJAS e impártasele el trámite conforme el Art. 577 y s.s. C.G.P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo (Art. 82, 95 C.I.A).

TERCERO. TENGASE como pruebas las allegadas con el libelo de la demanda. Sin embargo, se requiere que se allegue el registro civil de matrimonio legible.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes a la Doctora KAREN SOFIA ALVAREZ CAVIEDES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.313.865 de Neiva T.P. del C. S. de la Judicatura No. 375.012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd428792f70e28fa01639c5ab8e4f23bc7473ccb26f43f1e6d2e3cc89c06fed**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|------------------------------------|---|
| Fecha: | 01 DE FEBRERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V.S. REGLAMENTACION DE VISITAS |
| Demandante: Correo electronico: | WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ bermudezgomez@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | LADY MARCELA ARDILA myardila@gmail.com |
| Demandado: Correo electronico: | MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS mecollazos22@gmail.com |
| Direccion: | |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00026-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| Interlocutorio | No. 087 |

Al estudio la presente demanda, determina el Despacho que no cumple con los requisitos procesales de los artículos 82 y Ley 2213 del 2022 por las siguientes razones:

1. Aunque la ley 2213 del 2022 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hace que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es causal de inadmisión en virtud del artículo 84-1 CGP, el cual se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, **no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado.**

Para cumplir con el requisito se deberá allegar el **mensaje de datos** a través del cual el demandante otorgó poder o en su lugar si esta fue de manera física su presentación personal.

2. **Inciso 2 artículo 8 Ley 2213/2022.** No se allegaron las evidencias correspondientes, para acreditar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada particularmente "las comunicaciones vía correo con el demandado".

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con numeral 1 del inciso 3 artículo 90 CGP y Ley 2213 del 2022 concediendo a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda debiendo presentarla integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8dd910b4e68cf9a362a52a5779f3a4c05f96dedba265ff001f806b21b07fe**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | 01 DE FEBERO DEL 2023 |
| Clase de proceso: | V. PRIVACION PATRIA POTESTAD |
| Demandante: Correo electronico: | KATHERINE SANCHEZ LOSADA katherine.sanchez91@iloud.com |
| Apoderado Correo electronico: | KARLA GISETT DUEÑAS karladuenaslizcano@gmail.com |
| Demandado: Correo electronico: | DIEGO GEOVANNY TRUJILLO Desconocido |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00029-00 |
| Decisión: | ADMITE |
| Interlocutorio | No. 086 |

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 82 y 84 CGP) la Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por KATHERINE SANCHEZ LOSADA contra DIEGO GEOVANNY TRUJILLO.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. Previo a ordenar la notificación por emplazamiento toda vez que se indica en la demanda que desconoce desde hace mas de 2 años el paradero del demandado, en consecuencia en virtud del artículo 8 parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022 se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que en el termino de cinco (05) dias informe los datos de contacto del señor DIEGO GEOVANNY TRUJILLO que existe en su base de datos teniendo en cuenta que este se encuentra afiliado activo en dicha entidad desde el 06 de septiembre de 2022 segun consulta en la pagina web de ADRES.
6. CORRER TRASLADO al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

7. En cuanto a la medida cautelar provisional solicitada, no se accede pues debe ser probada la causal invocada y ello es propio de las resultas de proceso, además del cardumen probatorio de la demanda nada se demuestra para proceder con la suspensión de manera inminente contra el demandado, no se considera una medida necesaria.

OTRAS DISPOSICIONES

1. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 CC en concordancia con el inciso 2 artículo 395 CGP de MARIA JOSE TRUJILLO SANCHEZ tanto por línea materna como paterna para efectos de la notificación por aviso que trata el inciso 2 del artículo 395 CGP. Para ello deberá indicar teléfono, dirección física o electrónica y parentesco.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KARLA GISETT DUEÑAS C.C. No. 1.075.250.202 con tarjeta profesional No. 353030 del C. S. de la J para actuar en representación judicial de KATHERINE SANCHEZ LOSADA conforme los términos conferidos en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a7003752bbc3a666314a53a41e344609a042f5c7643200b4d195da0c68c992**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>